



GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 067/2015

La Paz, 23 de marzo de 2015

REF: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° RA-PE - 01-004-15
DE 13/03/2015, QUE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE
REGISTRO Y GESTION DE OPERADORES DE
COMERCIO EXTERIOR.

Para su conocimiento y difusión, se remite la Resolución Administrativa N° RA-PE - 01-004-15 de 13/03/2015, que aprueba el Procedimiento de Registro y Gestión de Operadores de Comercio Exterior.

MPPP/aql

María José Postigo Pacheco
Gerente Nacional Jurídico a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA



Aduana Nacional

RESOLUCIÓN No. RA-PE--0 10004-15

La Paz, 13 MAR 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 del Código Tributario Boliviano - Ley N° 2492 de 02/08/2003, señala que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en el mismo Código, son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado.

Que el artículo 70 del referido Código Tributario Boliviano establece entre las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las siguientes:

“2. Inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria.

3. Fijar domicilio y comunicar su cambio, caso contrario el domicilio fijado se considerará subsistente, siendo válidas las notificaciones practicadas en el mismo.

6. Facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones.

11. Cumplir las obligaciones establecidas en este Código, leyes tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general”.

Que el inciso a) del artículo 31 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado a través del Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala como una función de la Aduana Nacional, emitir normas reglamentarias, disposiciones y procedimientos de carácter técnico en materia de regímenes, operaciones y acciones aduaneras, así como aquellas que regulen y controlen la actividad de los usuarios del servicio aduanero.

Que mediante la Resolución de Directorio RD 02-003-13 de 26/03/2013 se crea la Unidad de Ejecución del Proyecto Nuevo Sistema de Gestión Aduanera, estableciéndose entre sus principales tareas las de efectuar el diagnóstico, diseño, desarrollo e implementación de un Nuevo Sistema de Gestión Aduanera para la modernización de la ejecución de procesos de la Administración Aduanera.

Que el Informe AN-UEPGC N° 011/2015 de 24/02/2015, emitido por la Unidad de Ejecución del Proyecto Nuevo Sistema de Gestión Aduanera, en la parte de conclusiones, puntualiza que: *“1. Se ha elaborado la propuesta para el Procedimiento de Registro y Gestión de Operadores de Comercio Exterior de manera conjunta con la Unidad de Servicio a Operadores y en coordinación con la Gerencia Nacional Jurídica, con la intervención de las distintas áreas de la Aduana Nacional, con la finalidad de que su aplicación permita llevar a*



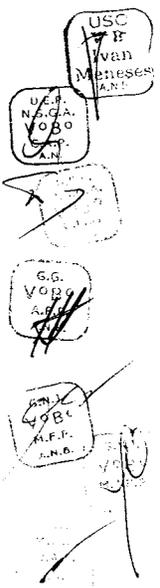
Aduana Nacional

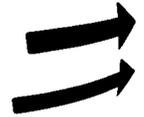
cabo el registro de operadores de comercio exterior de una manera simple y ágil a través de internet, (eliminando el papel físico), con la validación de datos con entidades externas, previéndose la incorporación de un registro biométrico para todos los operadores de comercio exterior y mantener actualizados los datos del Padrón de Operadores de Comercio Exterior. 2. La propuesta de Procedimiento, incluye el registro de importadores aprobado con la RD-01-015-14 de 08/04/2014 con la definición de los límites para las importaciones realizadas por operadores no habituales registrados en modalidad no presencial. Por tanto, correspondería dejar sin efecto el procedimiento de importadores, toda vez que en el Proyecto de Procedimiento de Registro y Gestión de Operadores de Comercio Exterior se encuentra incluido el Registro de Importadores. 3. La propuesta de procedimiento establece los requisitos para el registro de cada tipo de operador de comercio exterior así como los de actualización y gestión. Asimismo define los límites para las exportaciones realizadas por operadores registrados en la modalidad no presencial. 4. El Procedimiento de Registro y Gestión de Operadores de Comercio Exterior considera las observaciones y sugerencias emitidas por las Gerencias Nacionales y Regionales, luego de su análisis y evaluación y las recomendaciones de la Gerencia Nacional Jurídica”; asimismo, el referido informe establece que la información contenida en el Padrón de Operadores de Comercio Exterior, se constituye en información completa, confiable y actualizada y consiguientemente debe ser explotada por los servidores públicos encargados del control en todas las instancias de la Aduana Nacional y COA.

El Informe Técnico AN-UPEGC N° 016/2015 de 13/03/2015, menciona: “Al respecto se debe mencionar los siguientes aspectos que demandan la implementación del procedimiento de Registro y Gestión de Operadores de Comercio Exterior:

1. La implementación de este registro está contemplada en los compromisos de la Aduana ante el Viceministerio de Política Tributaria para este primer trimestre.
2. La aprobación de este registro es un paso previo necesario para la implementación del procedimiento de salida de mercancías (exportación) que además permitirá a los operadores involucrados realizar sus trámites a través de internet desde cualquier punto del país, reduciendo significativamente el uso del papel y sin la necesidad de que se apersonen por oficinas de aduana.
3. De acuerdo a reuniones realizadas con el Viceministerio de Política Tributaria, en los siguientes días se procederá a la promulgación de un Decreto Supremo que contempla la nacionalización de mercancía en frontera, como medidas destinadas a la facilitación del comercio y descongestionamiento de las Administraciones de Aduana Interior, aspecto que demandará que este procedimiento esté en aplicación como una herramienta más que coadyuve a la planteada por el Viceministerio”.

Que el Informe Legal N° 0314/2015 de 13/03/2105, emitido por la Gerencia Nacional Jurídica, en base a las conclusiones y recomendaciones emitidas por el Informe Técnico AN-UPEGC N° 16/2015 de 13/03/2015 de la Unidad de Ejecución del Proyecto Nuevo Sistema de Gestión Aduanera, mismo que plantea la aprobación del “Procedimiento para el Registro y Gestión de Operadores de Comercio Exterior” a través de una Resolución Administrativa de





Aduana Nacional

Presidencia Ejecutiva de la Aduana Nacional, enmarcada en los artículos 33 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales de 20/07/1990 y 63 del Decreto Supremo N° 23318-A de 03/11/1992, Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, establece que es procedente y corresponde la emisión de la prenombrada Resolución Administrativa que apruebe el citado Procedimiento, en razón a que dicha decisión ejecutiva asumida por Presidencia Ejecutiva de la Aduana Nacional, ofrece más posibilidades de resultados positivos netos bajo las circunstancias imperantes y razonablemente previsibles, neutralizando de esta manera, los efectos de situaciones de fuerza mayor dentro de lo razonablemente posible.

Que en mérito al artículo 21 del Código Tributario Boliviano, la Aduana Nacional se constituye en sujeto activo de la relación jurídica tributaria, en representación del Estado.

Que de conformidad al artículo 64 del Código Tributario Boliviano, la Aduana Nacional en su calidad de Administración Tributaria, tiene la facultad de dictar normas administrativas de carácter general, a efectos de la aplicación de las normas tributarias, sin modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo y sus elementos constitutivos. Normativa concordante con el artículo 39, inciso h) que dispone como una atribución de la Presidencia Ejecutiva de la Aduana Nacional, "Dictar resoluciones en el ámbito de su competencia, para la buena marcha de la institución".

POR TANTO:

La Presidencia Ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el Procedimiento de Registro y Gestión de Operadores de Comercio Exterior, que en anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO. El presente Procedimiento entrará en vigencia a partir del 01/04/2015.

TERCERO. Los Exportadores, Agencias Despachantes y las Empresas de Transporte Internacional Terrestre Carretero de Carga – Empresas Nacionales, registrados en el actual padrón (Sistema Operador) deberán registrarse en el Módulo de Operadores de Comercio Exterior del Nuevo Sistema, a partir del 01/04/2015 hasta el 01/06/2015.

CUARTO. La Aduana Nacional a partir del 02/06/2015, dará de baja a todos los operadores que no cumplieron con el nuevo registro conforme lo dispuesto en el literal anterior.

QUINTO. Los controles y condiciones de registro de los operadores de comercio se aplicarán a partir de su habilitación en el Nuevo Padrón de Operadores de Comercio Exterior.

SEXTO. Los importadores habilitados a partir del 19/05/2014, continuarán vigentes y activos en el Nuevo Padrón de Operadores de Comercio Exterior, bajo la normativa establecida en el

Handwritten signatures and stamps: "USO Y IVA MENSUAL", "U.E.P. N.E.G.A. V.P.B. C.A.", and "S.A. M.F.P. A.N.B."



Aduana Nacional

nuevo Procedimiento de Registro y Gestión de Operadores de Comercio Exterior aprobado por la presente Resolución.

SÉPTIMO. El cronograma de registro de los demás operadores de comercio exterior será aprobado mediante Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva y comunicado oportunamente a través de medios de prensa de circulación nacional.

OCTAVO. Los controles y límites establecidos para los exportadores se aplicarán a partir de la implementación del módulo Salida de Mercancías del Nuevo Sistema de Gestión Aduanera.

NOVENO. Mantener la vigencia de las Resoluciones de Directorio N° RD 01-031-01 de 09/08/2001, RD 01-001-03 de 10/01/2003, RD 01-014-08 de 12/06/2008 y RD 01-011-10 de 21/12/2010, hasta la habilitación de los Operadores en el Nuevo Padrón de Operadores de Comercio Exterior de acuerdo al cronograma establecido y por establecer.

DÉCIMO. A partir de la vigencia de la presente Resolución, se deja sin efecto las Resoluciones de Directorio N° RD 01-017-13 de 18/10/2013 y RD 01-015-14 de 08/04/2014.

DÉCIMO PRIMERO. Dejar sin efecto lo establecido en el quinto párrafo del punto 4.1, numeral 4. DEPÓSITO AERONÁUTICO, Literal A. ASPECTOS GENERALES, Título V. PROCEDIMIENTO del "Procedimiento para el Control del Material para Uso Aeronáutico" aprobado por Resolución de Directorio 01-001-14 de 08/01/2014.

DÉCIMO SEGUNDO. La Unidad de Servicio a Operadores y la Unidad de Ejecución del Proyecto Nuevo Sistema de Gestión Aduanera, en coordinación con las Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales, Administraciones de Aduana e instancias que correspondan, serán las encargadas de efectuar la implementación del procedimiento aprobado por la presente Resolución de Presidencia.

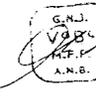
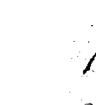
Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MDAV
GG: APP
GNI: MIPP/MFP/MOB
USO: IMC
UEP: HPS/CLR/CAP
HR USOGC2014-15067
RD Categoría 01


Mariene D. Ardaya Vásquez
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA






USO
V.P.
Ivan
Mendez

202

PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

TITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente norma tiene por objeto establecer el procedimiento para el registro y gestión de Operadores de Comercio Exterior que realizan operaciones de comercio exterior, así como simplificar y agilizar el proceso de registro a través del Sistema de Registro y Gestión de Operadores, facilitando su administración, seguimiento, control y verificación, para generar información completa, actualizada, precisa y oportuna, asegurando que dichas operaciones sean efectuadas por Operadores de Comercio Exterior legalmente autorizados.

ARTÍCULO 2. (ALCANCE). La presente norma es de alcance general y de aplicación obligatoria para personas naturales y jurídicas, incluidas empresas unipersonales, de derecho público o privado que realicen Operaciones de Comercio Exterior.

ARTÍCULO 3. (OBLIGATORIEDAD DE REGISTRO). I. Tienen la obligatoriedad de registrarse en el Padrón de Operadores de Comercio Exterior para poder realizar sus operaciones de comercio exterior:

1. Todas las personas naturales, empresas unipersonales y personas jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en el país, que intervienen o son beneficiarias de operaciones de comercio exterior por sí mismos o por otros y resulten sujetos pasivos establecidos en la Ley N° 2492 de 03/08/2003 - Código Tributario Boliviano y Ley N° 1990 de 28/07/1999 – Ley General de Aduanas.
2. Las empresas extranjeras con domicilio fuera del territorio boliviano con representantes legales domiciliados en territorio nacional.

II. No se encuentran obligados al registro de importadores bajo ninguna de las modalidades establecidas:

1. Consignatarios de envíos de socorro, sin límite de valor, conforme al Reglamento a la Ley General de Aduanas.
2. Miembros del cuerpo diplomático, consular, misiones diplomáticas así como los organismos internacionales o de asistencia técnica, debidamente acreditados en el país.

ARTÍCULO 4. (OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR). Se entenderá por Operador de Comercio Exterior cualquier persona natural o jurídica interviniente o beneficiaria de las operaciones de comercio exterior, por sí o por otro, en los regímenes aduaneros previstos en la Ley General de Aduanas sin excepción alguna.

Para efectos de aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes códigos de identificación de Operadores de Comercio Exterior:

| DESCRIPCIÓN OPERADOR | CÓDIGO |
|--|--------|
| IMPORTADOR | IMP |
| EXPORTADOR | EXP |
| TRANSPORTADOR INTERNACIONAL TERRESTRE CARRETERO DE CARGA / EMPRESA NACIONAL | TRN |
| TRANSPORTADOR INTERNACIONAL TERRESTRE CARRETERO DE PASAJEROS/ EMPRESA NACIONAL | TPN |
| TRANSPORTADOR INTERNACIONAL TERRESTRE CARRETERO DE CARGA / EMPRESA EXTRANJERA | TRE |
| TRANSPORTADOR INTERNACIONAL TERRESTRE CARRETERO DE PASAJEROS/ EMPRESA EXTRANJERA | TPE |
| TRANSPORTADOR NACIONAL TERRESTRE CARRETERO | NAL |
| TRANSPORTADOR INTERNACIONAL MULTIMODAL | OTM |
| TRANSPORTADOR INTERNACIONAL POR DUCTOS TUBERIAS Y CABLES | DUC |
| TRANSPORTADOR INTERNACIONAL AEREO | AER |
| TRANSPORTADOR INTERNACIONAL FLUVIAL – EMPRESA NACIONAL | FLN |
| TRANSPORTADOR INTERNACIONAL FLUVIAL – EMPRESA EXTRANJERA | FLU |
| EMPRESA DE CONSOLIDACIÓN Y DESCONSOLIDACION DE CARGA INTERNACIONAL | CON |
| EMPRESA DE SERVICIO EXPRESO (COURIER) | COU |
| AGENCIA DESPACHANTE DE ADUANA | DES |
| TIENDA LIBRE DE TRIBUTOS (DUTY FREE SHOP) | DFR |
| CONCESIONARIO DE ZONA FRANCA | ZFR |
| CONCESIONARIO DE DEPÓSITO DE ADUANA | DEP |
| USUARIOS DE ZONAS FRANCAS | UFR |
| USUARIO DE DEPÓSITO AERONÁUTICO | UDA |

ARTÍCULO 5. (SISTEMA DE REGISTRO DE OPERADORES). La Aduana Nacional registrará y habilitará a los Operadores de Comercio Exterior en su sistema informático en base a los datos declarados en el Formulario de Registro de Operadores, previo cumplimiento de los requisitos exigibles según el tipo de operador, emitiendo el Certificado de Operador de Comercio Exterior por tipo de operador, cuyo formato se encuentra en Anexo y que forma parte del presente procedimiento, el cual será remitido al Operador junto con la dirección del Portal de Gestión Aduanera. En dicho portal el Operador podrá realizar la gestión, modificación y/o actualización de los datos que registró ante la Aduana nacional.

Los Usuarios de Zona Franca serán registrados por los Concesionarios de Zonas Francas en aplicación del Decreto Supremo N° 470 de 07/04/2010.

ARTÍCULO 6. (CÓDIGO DE REGISTRO). El número de registro del Operador de Comercio Exterior con el cual se le identificará en sus operaciones aduaneras, será el mismo Número de Identificación Tributaria (NIT) o el número del documento de identificación, según corresponda. Sólo en el caso de Empresas Extranjeras de Transporte Internacional de Carga el sistema informático habilitado por la Aduana Nacional creará y asignará un número único de identificación.

ARTÍCULO 7. (VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN). La Aduana Nacional, en el marco de convenios interinstitucionales con entidades como el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) y otras, podrá disponer de información generada por tales entidades para la validación y complementación del padrón de Operadores de Comercio Exterior. En caso de no disponer de información en línea a tiempo del registro o actualización, la Aduana Nacional podrá verificar posteriormente la información introducida por el Solicitante.

ARTÍCULO 8. (CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN). Los servidores públicos de la Aduana Nacional que tengan acceso a la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) y/o por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) y otras fuentes de información relacionadas al registro de Operadores de

Y
Ivan
Melhese

U.S.F.
N.S.P.
V.989
C.A.P.
A.L.V.

30

Comercio Exterior, no podrán copiar dicha información total o parcialmente y deberán mantener la confidencialidad de la misma, evitando su difusión hacia terceros.

A efecto de establecer el control y seguimiento pertinentes, orientados a proteger la información del Padrón de Operadores de Comercio Exterior, a través del sistema informático se generarán bitácoras de acceso para controlar que el uso de esta información sea exclusivamente para los fines previstos en el presente procedimiento.

El incumplimiento de lo establecido en el presente numeral, será sancionado de acuerdo al ordenamiento legal vigente.

ARTÍCULO 9. (INCOMPATIBILIDADES). Los Operadores de Comercio Exterior ejercerán las actividades específicamente determinadas en la Ley General de Aduanas y su Reglamento, debiendo tener conocimiento pleno de las incompatibilidades antes de su registro.

ARTÍCULO 10. (MODALIDAD DE REGISTRO Y VIGENCIA). I. Para el registro de los Operadores de Comercio Exterior se establecen las siguientes modalidades:

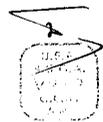
1. **No presencial:** bajo esta modalidad deberán registrarse las personas naturales que realicen operaciones de importación y/o exportación de manera ocasional o no habitual, no requiriendo su presencia física en instalaciones de la Aduana para efectos del registro.
2. **Presencial:** bajo esta modalidad deberán registrarse las personas jurídicas incluidas las empresas unipersonales, sean de carácter público o privado que realicen operaciones de comercio exterior (importación, exportación, transporte internacional de carga y/o pasajeros en todas sus modalidades, despachos por agencias despachantes de aduana, consolidación y desconsolidación de carga, despachos por vía expresa, ventas por tiendas libres de tributos, almacenamiento en depósitos o zonas francas y almacenamiento de material aeronáutico) y estén formalmente inscritas en el Servicio de Impuestos Nacionales, requiriendo la presencia física del titular o representante legal, en instalaciones de Aduana con la documentación establecida para efectos de completar su registro.

II. El registro de Operador de Comercio Exterior tiene vigencia indefinida y será válido para efectuar operaciones de comercio exterior, bajo las siguientes condiciones:

1. Los documentos presentados para su autorización como Operador de Comercio otorgado por las entidades competentes estén vigentes.
2. Su Número de Identificación Tributaria (NIT) del Operador de Comercio Exterior se encuentre activo ante el Servicio de Impuestos Nacionales.
3. La garantía presentada, cuando corresponda, se encuentre vigente.

III. Además, el registro del importador y/o exportador se mantendrá vigente mientras cumpla con las siguientes condiciones:

1. Para aquellos registrados en modalidad Presencial, que realicen al menos una operación dentro el plazo de doce (12) meses calendario, desde su registro o última operación.



Al

2. Para aquellos registrados en modalidad No Presencial, que realicen al menos una operación dentro el plazo de un (1) mes desde su registro o que realice al menos una operación dentro el plazo de doce (12) meses calendario desde su última operación.

ARTÍCULO 11. (REGISTRO DE ENTIDADES PÚBLICAS). Las entidades del sector público podrán registrarse como importadores y/o exportadores llenando el Formulario de Registro de Operadores y adjuntando los documentos de respaldo digitalizados para su verificación por parte de la Unidad de Servicio a Operadores de forma previa a la habilitación de la entidad como importador y/o exportador.

ARTÍCULO 12. (HABILITACIÓN COMO OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR). La Aduana Nacional a través de su sistema informático, realizará la habilitación del Solicitante como Operador de Comercio Exterior, cumplidos los requisitos exigidos y una vez concluidas las formalidades de registro bajo la modalidad Presencial o No Presencial, según corresponda.

ARTÍCULO 13. (CAMBIO DE MODALIDAD DE REGISTRO DE IMPORTADORES O EXPORTADORES). El importador y/o exportador registrado bajo la modalidad No Presencial, de forma voluntaria o cuando sus operaciones superen los límites establecidos, deberá registrarse en el Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales bajo el régimen tributario que corresponda a su actividad, para luego, cuando corresponda, cambiar de modalidad y registrarse ante la Aduana Nacional en la modalidad Presencial, cumpliendo los requisitos establecidos para la misma.

Para el caso del importador que se inscriba bajo el Régimen Tributario Simplificado, deberá registrarse nuevamente ante la Aduana Nacional manteniendo la modalidad No Presencial, con lo cual se dará de baja automáticamente su registro anterior.

De conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 26 del Decreto Supremo No. 24484 de 29 de enero de 1997, referido a personas que se encuentren registradas en el Régimen Tributario Simplificado, están prohibidas de realizar importaciones de artículos electrodomésticos, electrónicos y cualquier otra mercancía sujeta al Impuesto al Consumo Específico (ICE). Asimismo, el valor FOB de cada una de sus importaciones no debe ser superior al capital declarado ante el Servicio de Impuestos Nacionales, mientras que el total anual de sus importaciones, no debe ser mayor en dos veces al monto del capital declarado. En cualquiera de los casos, cuando el importador no cumpla o supere las condiciones referidas, éste deberá pasar del Régimen Tributario Simplificado al Régimen General, para luego registrarse ante la Aduana Nacional bajo la modalidad Presencial.

Para todos los casos señalados, el sistema informático de la Aduana Nacional no aceptará la Declaración de Importación o Exportación en tanto el importador y/o exportador no proceda a su inscripción ante el Servicio de Impuestos Nacionales y realice además un nuevo registro como importador y/o exportador ante la Aduana Nacional.

Excepcionalmente, cuando el importador registrado bajo el Régimen Tributario Simplificado actualice el monto de su capital ante el Servicio de Impuestos Nacionales,

USO
Vº B
Ivan
Meneses
A.N.B.

U.E.P.
N.S.
Vº B
C.R.
A.N.B.

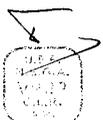
U.E.P.
N.S.
Vº B
C.R.
A.N.B.

du

podrá continuar realizando sus operaciones de importación bajo la modalidad de registro No Presencial, sin necesidad de volver a registrarse ante la Aduana Nacional.

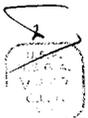
ARTÍCULO 14. (DEFINICIONES). A efectos de la presente norma, se considerarán las siguientes definiciones:

1. **Bloqueo de Operadores de Comercio :** Acción mediante la cual el sistema informático impide al Operador de Comercio Exterior efectuar nuevas operaciones de comercio exterior, se puede dar por la no actualización de la información en el registro de operadores o por la no vigencia de los documentos utilizados en el registro. Una vez subsanada la observación, el registro del operador vuelve a estar habilitado para su operación regular.
2. **Carpeta digital:** Archivo informático de la documentación de respaldo requerida, escaneada y presentada por el Operador de Comercio Exterior, incluyendo la huella digital y fotografía del titular o representante legal.
3. **Certificado de Operador de Comercio Exterior:** Documento emitido a través del sistema informático de la Aduana Nacional como resultado del registro satisfactorio de un Operador de Comercio Exterior en modalidad presencial.
4. **Datos biométricos:** Obtención de la huella dactilar del titular o Representante Legal del Operador de Comercio Exterior mediante un lector biométrico, para el reconocimiento sistematizado de los mismos.
5. **Datos georreferenciales:** Método sistematizado para ubicar el posicionamiento geográfico del domicilio señalado por el Operador de Comercio Exterior.
6. **Declaración Jurada:** Documento que contiene la información proporcionada bajo juramento por el Operador de Comercio Exterior.
7. **Despacho Aduanero:** Cumplimiento de las formalidades aduaneras necesarias para realizar la importación o exportación de mercancías en cualquiera de sus modalidades.
8. **Despacho Directo:** Tipo de despacho aduanero que realizan los importadores de manera directa, sin la intervención de un Despachante de Aduana o Agencia Despachante de Aduana.
9. **Empresa Pública:** Empresa Pública o Empresa Estatal es aquella cuyo patrimonio total o parcial es propiedad del Estado Plurinacional, que además se encuentre establecida en los niveles nacional, regional, municipal o Indígena Originario Campesino.
10. **Entidad Pública:** Organismo público perteneciente a uno de los cuatro (4) Órganos del Estado Plurinacional de Bolivia y Gobiernos Autónomos que tienen personalidad jurídica pública. (Ministerios, Gobiernos Autónomos Municipales, Departamentales, etc.)
11. **Formulario de Actualización de Datos:** Documento electrónico con formato similar al Formulario de Registro de Operadores, requerido para solicitar la modificación y/o actualización de los datos registrados sobre el Operador de Comercio Exterior.



AN

12. **Formulario de Registro de Operadores:** Documento electrónico que en calidad de Declaración Jurada contiene los datos proporcionada por el Operador de Comercio Exterior para su registro ante la Aduana Nacional.
13. **Estado Habilitado:** Estado que asigna la Aduana Nacional al Operador de Comercio Exterior a la conclusión del trámite de registro en el Padrón de Operadores de Comercio Exterior.
14. **Modalidad de Registro:** Formas de registro del Solicitante para su habilitación como Operador de Comercio Exterior, que incluye la modalidad presencial y no presencial.
15. **Modalidad No Presencial:** Es el acto de registrar al Operador de Comercio Exterior (Importador y/o Exportador), a través del sitio Web de la Aduana Nacional, sin necesidad de que el mismo se apersona físicamente a alguna dependencia de la Aduana Nacional.
16. **Modalidad Presencial:** Es el acto de registrar al Operador de Comercio Exterior, inicialmente a través de la sitio Web de la Aduana Nacional, requiriendo posteriormente la presencia física del titular o representante legal en instalaciones de Aduana con la documentación establecida, para efectos de completar su registro.
17. **Número de Trámite:** Número asignado a cada trámite bajo el formato OCE-20xx-x-000000x, donde OCE significa Operador de Comercio Exterior, 20xx es el año del registro del trámite, x es el número asignado por tipo de trámite y 000000x es el correlativo asignado al trámite.
18. **Operador de Comercio Exterior:** Toda persona natural o jurídica interviniente o beneficiaria, por sí o por otro, en los regímenes aduaneros previstos en la Ley General de Aduanas, sin excepción alguna.
19. **Persona Acreditada:** Persona natural vinculada contractualmente a una Agencia Despachante de Aduana o dependiente de una Entidad o Empresa Pública o de una empresa importadora autorizada para realizar despachos directos, habilitada para interactuar con la Aduana Nacional en la gestión de los despachos aduaneros de importación. Asimismo, se incluye a aquella persona natural autorizada por una Empresa de Transporte Internacional de Carga Carretero para suscribir documentos que amparen el tránsito aduanero de mercancías.
20. **Portal de Gestión Aduanera:** Sitio Web de la Aduana Nacional, desde el cual el Operador de Comercio Exterior registrado y habilitado podrá realizar distintas operaciones de comercio exterior, incluyendo la actualización de sus datos.
21. **Régimen Agropecuario Unificado:** Régimen especial de obligaciones tributarias relacionado a actividades agrícolas y pecuarias realizadas por personas naturales o cooperativas.
22. **Registro de Operadores de Comercio Exterior:** Es el acto de inscribir a los Operadores de Comercio Exterior ante la Aduana Nacional y habilitarlos para realizar operaciones de comercio exterior.
23. **Representante Legal Principal:** Persona a quien la Ley le faculta para actuar en representación de una empresa, institución o entidad.



A

- 24. Sistema Informático de la Aduana Nacional:** Sistema que permite registrar, habilitar, almacenar y procesar información de los Operadores de Comercio Exterior.
- 25. Solicitante:** Toda persona natural o jurídica, incluidas empresas unipersonales, sean de carácter público o privado que soliciten su registro como Operador de Comercio Exterior, que estén representadas por el titular o representante legal.
- 26. Técnico de USO Responsable del Análisis:** Técnico dependiente de la Unidad de Servicio a Operadores de la Oficina Central, encargado de atender las solicitudes de registro y actualización de datos de los Operadores de Comercio Exterior, además de la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos.
- 27. Técnico Responsable de la Habilitación:** Técnico dependiente de la Unidad de Servicio a Operadores o responsable del registro en las Administraciones de Aduana o Gerencias Regionales, encargado de atender a los Solicitantes u operadores para completar las solicitudes de registro o actualización de datos de los mismos.
- 28. Usuario de Depósito Aeronáutico:** Persona jurídica nacional o extranjera relacionada al transporte aéreo, que realiza la internación de material de uso aeronáutico y que cuenta con un depósito ubicado dentro de los límites de los aeropuertos internacionales o en lugares habilitados.

TITULO II

REGISTRO DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

CAPITULO I

REGISTRO DE IMPORTADORES (IMP)

SECCION I

REGISTRO NO PRESENCIAL

ARTÍCULO 15. (REGISTRO DE IMPORTADORES NO PRESENCIAL). Podrán registrarse bajo esta modalidad, las personas naturales que no cuenten con un Número de Identificación Tributaria (NIT), o contribuyentes registrados ante el Servicio de Impuestos Nacionales bajo el Régimen Tributario Simplificado o bajo el Régimen General como Personas Naturales.

ARTÍCULO 16. (REQUISITOS). Al momento del registro el Solicitante deberá contar con alguno de los siguientes documentos vigentes:

1. Certificado de Inscripción al Padrón Biométrico Digital del Servicio de Impuestos Nacionales para personas naturales que cuenten con un Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Cédula de Identidad otorgada a ciudadanos bolivianos o extranjeros por autoridad competente en Bolivia, o Documento de Identificación del país de origen o pasaporte en el caso de ciudadanos extranjeros.

ARTÍCULO 17. (TIPOS Y LÍMITES PARA LOS DESPACHOS DE IMPORTACIÓN). Las personas registradas bajo esta modalidad podrán realizar únicamente los siguientes tipos de despachos:



1. Equipaje acompañado y no acompañado, cuando el valor FOB sea inferior o igual a USD 2.000.-, hasta un valor FOB acumulado anual de sus declaraciones de USD 4.000.- (de enero a diciembre de la misma gestión) independientemente del uso o no de la franquicia.
2. Encomiendas postales y envíos urgentes a través de ECOBOL, cuyo valor FOB sea mayor a USD 100.-, un peso total bruto no superior a 40 Kg, un valor FOB no superior a USD 1.000.-, hasta un valor FOB acumulado anual de USD 4.000.- (de enero a diciembre de la misma gestión).
3. Envíos urgentes vía servicio expreso (Courier) cuyo valor FOB por envío no supere USD 1.000.-, un peso total bruto no superior a 40 Kg., hasta un valor FOB acumulado anual de USD 4.000.- (de enero a diciembre de la misma gestión).
4. Mercancía importada como menaje doméstico, conforme a la normativa vigente.
5. La importación de máximo dos (2) vehículos automotores por año (de enero a diciembre de la misma gestión).
6. La importación bajo prescripción médica de implantes, aparatos, equipos ortopédicos u otros, para uso personal y sin fines comerciales, en cuyo caso los interesados podrán registrarse bajo esta modalidad siempre y cuando tengan un carnet de discapacidad vigente ante el Comité Nacional de la Persona con Discapacidad (CONALPEDIS).
7. Importaciones de menor cuantía de acuerdo a las siguientes condiciones:
 - a) Para el caso de personas naturales que no cuenten con Número de Identificación Tributaria (NIT) o contribuyentes registrados ante el Servicio de Impuestos Nacionales bajo el Régimen General como Personas Naturales, el valor FOB de cada operación no deberá ser mayor al límite establecido para este tipo de despachos, en tanto que el valor FOB acumulado anual (de enero a diciembre de la misma gestión) no deberá superar los USD 4.000.-.
 - b) En el caso de importadores registrados bajo el Régimen Tributario Simplificado, el valor FOB de cada operación no deberá superar el límite establecido para los despachos de menor cuantía, ni el monto de capital declarado ante el Servicio de Impuestos Nacionales. Asimismo, el valor FOB acumulado anual (de enero a diciembre de la misma gestión) no deberá ser mayor a dos veces el monto de capital declarado ante el Servicio de Impuestos Nacionales, en correspondencia a lo establecido en el Decreto Supremo N°24484 de 29 de enero de 1997.
8. Importaciones a consumo en administraciones de aduana interiores o zonas francas por una vez al año (de enero a diciembre de la misma gestión), cuando el valor FOB sea inferior o igual a USD 2.000.-.
9. Las administraciones de aduana podrán autorizar excepcionalmente importaciones fuera de los límites establecidos anteriormente, mediante Resolución Administrativa elaborada específicamente para este fin.

ARTÍCULO 18. (LLENADO DE FORMULARIO). Los Solicitantes que requieran habilitarse como Operadores de Comercio Exterior en la Modalidad No Presencial deberán



AN

ingresar al Portal Institucional de la Aduana Nacional (www.aduana.gob.bo) y seleccionar el enlace respectivo para iniciar el proceso de registro.

Llenar el Formulario OCE-1001 con toda la información solicitada por el mismo para proceder al registro como Operador de Comercio Exterior.

Una vez concluido el llenado del Formulario, el Solicitante deberá realizar la revisión de los datos ingresados.

ARTÍCULO 19. (ENVÍO DEL FORMULARIO). Concluido el ingreso de datos en el Formulario de Registro de Operadores OCE-1001, realizadas las verificaciones y validaciones pertinentes; de no existir observaciones, el Solicitante podrá confirmar los datos ingresados y proceder al registro de los mismos, asignándole el sistema informático un Número de Tramite OCE-20xx-1-000000x.

Una vez enviado al Formulario OCE-1001 y generado el Número de Trámite, el Solicitante no podrá realizar modificaciones a los datos ingresados.

ARTÍCULO 20. (HABILITACIÓN COMO OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR). Una vez enviado el Formulario OCE-1001 el sistema procederá a la habilitación de manera automática del Operador de Comercio Exterior para realizar las operaciones de comercio exterior definidas en el artículo 17 de la presente norma.

SECCION II

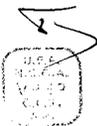
REGISTRO PRESENCIAL

ARTÍCULO 21. (REGISTRO DE IMPORTADORES PRESENCIAL). Deberán registrarse bajo esta modalidad, todas las personas jurídicas incluidas las empresas unipersonales, de derecho público o privado y personas naturales inscritas bajo el Régimen Agropecuario Unificado (RAU) que realicen operaciones de importación de mercancías y que además estén registradas ante el Servicio de Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 22. (REQUISITOS). Al momento del registro el Solicitante deberá contar con los siguientes documentos vigentes, los cuales, a excepción del Certificado de Inscripción al Padrón del Servicio de Impuestos Nacionales, deberá exhibir en originales al momento de completar su registro en las oficinas de las Administraciones de Aduana o en la Unidad de Servicio a Operadores de la Oficina Central o Gerencias Regionales:

1. Certificado de Inscripción al Padrón Biométrico Digital del Servicio de Impuestos Nacionales para personas jurídicas incluidas las empresas unipersonales.
2. Cédula de Identidad del Titular o Representante Legal, otorgada a ciudadanos bolivianos o extranjeros por autoridad competente en Bolivia.
3. Matrícula de Comercio otorgada por FUNDEMPRESA o Resolución de Personalidad Jurídica, o Acta de Designación del Directorio Protocolizada o Norma de Creación o documento equivalente según el carácter de la entidad.
4. Testimonio de Poder del Representante Legal para personas jurídicas.

ARTÍCULO 23. (CREACIÓN DE USUARIO). Ingresará al Portal institucional de la Aduana Nacional (www.aduana.gob.bo) y seleccionará el enlace respectivo para iniciar el proceso de registro del importador.



Crearé una cuenta de usuario para el ingreso al Sistema de Registro de Operadores.

ARTÍCULO 24. (LLENADO DE FORMULARIO). Ingresará al Sistema de Registro de Operadores con el usuario y contraseña habilitados.

Procederá al llenado de los datos del formulario solicitados por el sistema informático, según corresponda a una empresa jurídica o unipersonal o persona natural del Régimen Agropecuario Unificado (RAU), que esté registrada ante el Servicio de Impuestos Nacionales, además incluirá los datos del Representante Legal cuando corresponda.

ARTÍCULO 25. (ESCANEADO DE LA DOCUMENTACIÓN). Adjuntará al formulario la documentación de respaldo debidamente escaneada y con las especificaciones mencionadas en el propio sistema.

ARTICULO 26. (ENVÍO DEL FORMULARIO). Concluido el ingreso de datos en el Formulario de Registro de Operadores OCE-1001, incluyendo la documentación de respaldo escaneada, realizadas las verificaciones y validaciones pertinentes; de no existir observaciones, el Solicitante podrá confirmar los datos ingresados y seleccionar la oficina donde completará su registro. El sistema informático asignará un Número de Trámite, OCE-20xx-1-000000x y remitirá al Solicitante un correo electrónico con las instrucciones necesarias para dar continuidad a su registro.

Si en un plazo máximo de diez (10) días calendario desde la creación de la cuenta de usuario, el Solicitante no realiza el envío del formulario de registro, el sistema informático de la Aduana Nacional procederá a anular automáticamente el mismo, informándole de este hecho mediante correo electrónico.

ARTÍCULO 27. (REVISIÓN DEL FORMULARIO). El Técnico Responsable de Análisis procederá a revisar la consistencia de los datos registrados en el Formulario de Registro de Operadores contra la documentación escaneada remitida a través del sistema.

En caso de encontrar inconsistencias, rechazará la solicitud y mediante correo electrónico comunicará al Solicitante las observaciones detectadas a fin de que el mismo realice las correcciones en un plazo máximo de diez (10) días calendario, a partir de la recepción del correo electrónico. De no realizar las correcciones solicitadas en el plazo establecido, se procederá a anular automáticamente el formulario de registro.

En caso de que no existan observaciones o que las mismas hayan sido subsanadas, se remitirá un correo electrónico al Solicitante, comunicándole la fecha programada para su presentación con la documentación de respaldo (en originales), ante las Administraciones de Aduana o la Unidad de Servicio a Operadores de la Oficina Central o Gerencias Regionales. De no presentarse en el plazo establecido, procederá a anular automáticamente el formulario de registro.

Una vez enviado el correo para la presentación del Solicitante en Aduana, mediante el sistema informático se remitirá el formulario de registro a los responsables de la habilitación en las oficinas de las Administraciones de Aduana o la Unidad de Servicio a Operadores de la Oficina Central o Gerencias Regionales a objeto de completar el registro cuando el Solicitante se apersona a esta instancia.

USO
V. P.
Ivan
Meneses
ANB

U.S.A.
N.S.G.A.
V.B.O.
C.A.F.
2010

2010
V.B.O.
C.A.F.

AP

En caso de registro de una Entidad Pública procederá a la habilitación del Solicitante como importador y remitirá un correo electrónico confirmando su registro y habilitación ante la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 28. (PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS REQUERIDOS). El Técnico Responsable de la Habilitación verificará que el documento de identificación personal declarado, corresponda a la persona que se presenta para completar el registro.

Verificará que la documentación presentada corresponda a la escaneada adjunta al Formulario de Registro de Operadores.

En caso de detectar algún error de transcripción o inconsistencia en el formulario de registro, efectuará las correcciones que correspondan sobre el mismo, previa aceptación del Solicitante.

En caso de encontrar observaciones que no puedan ser subsanadas inmediatamente, comunicará las mismas de forma personal y mediante correo electrónico, procediendo a reprogramar la fecha de presentación.

ARTÍCULO 29. (IMPRESIÓN DEL FORMULARIO Y FIRMA). El técnico procederá a la impresión del Formulario de Registro de Operadores en dos (2) ejemplares, debiendo el Solicitante firmar en la casilla prevista para el efecto en el formulario, por tener carácter de declaración jurada.

ARTÍCULO 30. (CAPTURA DE HUELLAS DACTILARES). Procederá a la captura digital de la huella dactilar del Solicitante, de acuerdo al siguiente orden y prioridad: pulgar izquierdo y pulgar derecho.

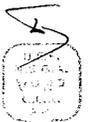
En casos especiales, cuando no sea posible la captura de los pulgares, se efectuará la captura de las huellas dactilares en el siguiente orden de preferencia: índice izquierdo, índice derecho, medio izquierdo, medio derecho, anular izquierdo, anular derecho, meñique izquierdo y meñique derecho.

ARTÍCULO 31. (TOMA DE FOTOGRAFÍA). Procederá a la toma de la fotografía del Solicitante, que será almacenada como parte de la carpeta digital del Solicitante, para los fines de control y verificación correspondiente.

ARTÍCULO 32. (ESCANEO DEL FORMULARIO DE REGISTRO DE OPERADORES). Procederá al escaneo del Formulario de Registro de Operadores suscrito y de corresponder escaneará la documentación soporte que en una primera instancia no hubiera sido debidamente escaneada por el Solicitante o se encuentre ilegible; capturaré y registraré en el sistema informático la documentación escaneada.

ARTÍCULO 33. (ENTREGA Y DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTACIÓN). Devolverá al Solicitante los documentos originales presentados y le entregará una copia original del Formulario de Registro de Operadores.

ARTÍCULO 34. (HABILITACIÓN COMO OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR). Concluido el trámite, mediante el sistema informático procederá a la habilitación del Solicitante como Importador y remitirá a éste un correo electrónico confirmando su registro y habilitación ante la Aduana Nacional, adjuntando el Certificado de Importador y comunicándole la dirección del Portal de Gestión Aduanera en la cual



SW

podrá realizar sus operaciones de comercio exterior y la actualización de los datos de su registro.

CAPITULO II REGISTRO DE EXPORTADORES (EXP)

SECCION I

REGISTRO NO PRESENCIAL

ARTÍCULO 35. (REGISTRO DE EXPORTADORES - NO PRESENCIAL).- Podrán registrarse bajo esta modalidad, las personas naturales que no cuenten con Número de Identificación Tributaria (NIT) que realicen operaciones de exportación.

No deberán registrarse como exportadores, aquellos importadores y/o usuarios de zonas francas registrados en el Padrón de Operadores de Comercio Exterior que realicen operaciones de reembarque y/o reexpedición.

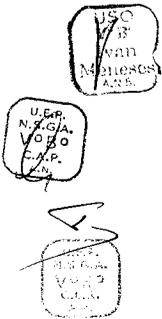
ARTÍCULO 36. (REQUISITOS). Al momento del registro el Solicitante deberá contar con su Cédula de Identidad otorgada a ciudadanos bolivianos o extranjeros por autoridad competente en Bolivia, o Documento de Identificación del país de origen o Pasaporte vigente en el caso de ciudadanos extranjeros.

ARTÍCULO 37. (TIPOS Y LÍMITES PARA LOS DESPACHOS DE EXPORTACIÓN). Las personas registradas bajo esta modalidad podrán realizar únicamente los siguientes tipos de despachos de salida de mercancía (exportación):

1. Equipaje acompañado y no acompañado (régimen de viajeros), siempre y cuando no se trate de mercancía regulada por otras entidades de control de acuerdo a normativa expresa a excepción de obras de arte contemporáneo, previa certificación del Ministerio de Culturas y Turismo.
2. Encomiendas postales y envíos urgentes a través de ECOBOL, cuyo valor FOB sea mayor a USD 100.-, un peso total bruto no superior a 40 Kg y un valor FOB no superior a USD 1.000.-
3. Envíos urgentes vía servicio expreso (Courier) cuyo valor FOB por envío no supere USD 1.000.- y un peso total bruto no superior a 40 Kg.
4. Exportaciones de menor cuantía cuyo valor FOB por envío no supere USD 1.000.-
5. Mercancía exportada como menaje doméstico.
6. Vehículos de propiedad del exportador y sin fines comerciales.
7. Las administraciones de aduana podrán autorizar excepcionalmente exportaciones fuera de los límites establecidos anteriormente, mediante Resolución Administrativa elaborada específicamente para este fin.

ARTÍCULO 38. (LLENADO DE FORMULARIO). El Solicitante que requiera habilitarse como Exportador en la modalidad No Presencial deberá ingresar al Portal Institucional de la Aduana Nacional (www.aduana.gob.bo) y seleccionar el enlace respectivo para iniciar el proceso de registro.

40



Posteriormente deberá realizar el llenado del Formulario OCE-1001 con toda la información solicitada por el sistema informático.

Una vez concluido el llenado del Formulario, el Solicitante deberá realizar la revisión de los datos ingresados.

ARTÍCULO 39. (ENVÍO DEL FORMULARIO). Concluido el ingreso de datos en el Formulario de Registro de Operadores OCE-1001, realizadas las verificaciones y validaciones pertinentes; de no existir observaciones, el Solicitante podrá confirmar los datos ingresados y proceder al registro de los mismos, asignándole el sistema informático un Número de Trámite, OCE-20xx-1-000000x.

Una vez enviado al Formulario OCE-1001 y generado el Número de Trámite, el Solicitante no podrá realizar modificaciones a los datos ingresados.

ARTÍCULO 40. (HABILITACIÓN COMO OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR). Una vez enviado el Formulario OCE-1001, el sistema procederá a la habilitación de manera automática del Operador de Comercio Exterior para realizar las operaciones de comercio exterior definidas en el artículo 37 de la presente norma.

SECCION II

REGISTRO PRESENCIAL

ARTÍCULO 41. (REGISTRO DE EXPORTADORES PRESENCIAL). Deberán registrarse bajo esta modalidad, todas las personas jurídicas incluidas las empresas unipersonales, de carácter público o privado y personas naturales inscritas bajo el Régimen Agropecuario Unificado (RAU) que realicen operaciones de exportación de mercancías y que además estén registradas ante el Servicio de Impuestos Nacionales.

No deberán registrarse como exportadores, aquellos importadores y/o usuarios de zonas francas registrados en el Padrón de Operadores de Comercio Exterior que realicen operaciones de reembarque y/o reexpedición.

ARTÍCULO 42. (REQUISITOS). Al momento del registro el Solicitante deberá contar con los siguientes documentos vigentes, los cuales, a excepción del Certificado de Inscripción al Padrón del Servicio de Impuestos Nacionales, deberá exhibir en originales al momento de completar su registro en las oficinas de las Administraciones de Aduana o en la Unidad de Servicio a Operadores de la Oficina Central o Gerencias Regionales:

1. Certificado de Inscripción al Padrón Biométrico Digital del Servicio de Impuestos Nacionales para personas jurídicas incluidas las empresas unipersonales.
2. Cédula de Identidad del Titular o Representante Legal, otorgada a ciudadanos bolivianos o extranjeros por autoridad competente en Bolivia.
3. Matrícula de Comercio otorgada por FUNDEMPRESA o Resolución de Personalidad Jurídica, o Acta de Designación del Directorio Protocolizada o Norma de Creación o documento equivalente según el carácter de la entidad.
4. Testimonio de Poder del Representante Legal para personas jurídicas.
5. Registro Único de Exportador (RUEX).



ARTÍCULO 43. (CREACIÓN DE USUARIO). Ingresará al Portal institucional de la Aduana Nacional (www.aduana.gob.bo) y seleccionará el enlace respectivo para iniciar el proceso de registro del exportador.

Crearé una cuenta de usuario para el ingreso al Sistema de Registro de Operadores.

ARTÍCULO 44. (LLENADO DE FORMULARIO). Ingresará al Sistema de Registro de Operadores con el usuario y contraseña habilitados.

Procederá al llenado de los datos del Formulario solicitados por el sistema informático, según corresponda a una empresa jurídica o unipersonal o persona natural del Régimen Agropecuario Unificado (RAU), que esté registrada ante el Servicio de Impuestos Nacionales, además incluirá los datos del Representante Legal cuando corresponda.

ARTÍCULO 45. (ESCANEADO DE LA DOCUMENTACIÓN). Adjuntará al formulario la documentación de respaldo debidamente escaneada y con las especificaciones mencionadas en el propio sistema.

ARTÍCULO 46. (ENVÍO DEL FORMULARIO). Concluido el ingreso de datos en el Formulario de Registro de Operadores OCE-1001, incluyendo la documentación de respaldo escaneada, realizadas las verificaciones y validaciones pertinentes; de no existir observaciones, el Solicitante podrá confirmar los datos ingresados y seleccionar la oficina donde completará su registro. El sistema informático asignará un Número de Trámite, OCE-20xx-1-000000x y remitirá al Solicitante un correo electrónico con las instrucciones necesarias para dar continuidad a su registro.

Si en un plazo máximo de diez (10) días calendario desde la creación de la cuenta de usuario, el Solicitante no realiza el envío del formulario de registro, el sistema informático de la Aduana Nacional procederá a anular automáticamente el mismo, informándole de este hecho mediante correo electrónico.

ARTÍCULO 47. (REVISIÓN DEL FORMULARIO). El Técnico Responsable de Análisis procederá a revisar la consistencia de los datos registrados en el Formulario de Registro de Operadores contra la documentación escaneada remitida a través del sistema.

En caso de encontrar inconsistencias, rechazará la solicitud y mediante correo electrónico comunicará al Solicitante las observaciones detectadas a fin de que el mismo realice las correcciones en un plazo máximo de diez (10) días calendario a partir de la recepción del correo electrónico. De no realizar las correcciones solicitadas en el plazo establecido, se procederá a anular automáticamente el formulario de registro.

En caso de que no existan observaciones o que las mismas hayan sido subsanadas, se remitirá un correo electrónico al Solicitante, comunicándole la fecha programada para su presentación con la documentación de respaldo (en originales), ante las Administraciones de Aduana o la Unidad de Servicio a Operadores de la Oficina Central o Gerencias Regionales. De no presentarse en el plazo establecido, procederá a anular automáticamente el formulario de registro.

Una vez enviado el correo para la presentación del Solicitante en Aduana, mediante el sistema informático se remitirá el formulario de registro a los responsables de la habilitación en las oficinas de las Administraciones de Aduana o la Unidad de Servicio a

USO
V/O
Iv/D
Mensajes
A.N.B.

U.E.P.
N.S.G.A.
V/O B/D
C.A.F.
C.V.

U.E.P.
V/O B/D
C.A.F.
C.V.

Operadores de la Oficina Central o Gerencias Regionales a objeto de completar el registro cuando el Solicitante se apersona a esta instancia.

En caso de registro de una Entidad Pública procederá a la habilitación del Solicitante como exportador y remitirá un correo electrónico confirmando su registro y habilitación ante la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 48. (PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS REQUERIDOS). El Técnico Responsable de la Habilidadación verificará que el documento de identificación personal declarado, corresponda a la persona que se presenta para completar el registro.

Verificará que la documentación presentada corresponda a la escaneada adjunta al Formulario de Registro de Operadores.

En caso de detectar algún error de transcripción o inconsistencia en el formulario de registro, efectuará las correcciones que correspondan sobre el mismo, previa aceptación del Solicitante.

En caso de encontrar observaciones que no puedan ser subsanadas inmediatamente, comunicará las mismas de forma personal y mediante correo electrónico, procediendo a reprogramar la fecha de presentación.

ARTÍCULO 49. (IMPRESIÓN DEL FORMULARIO Y FIRMA). Procederá a la impresión del Formulario de Registro de Operadores en dos (2) ejemplares, debiendo el Solicitante firmar en la casilla prevista para el efecto en el formulario, por tener carácter de declaración jurada.

ARTÍCULO 50. (CAPTURA DE HUELLAS DACTILARES). Procederá a la captura digital de la huella dactilar del Solicitante, de acuerdo al siguiente orden y prioridad: pulgar izquierdo y pulgar derecho.

En casos especiales, cuando no sea posible la captura de los pulgares, se efectuará la captura de las Huellas Dactilares en el siguiente orden de preferencia: índice izquierdo, índice derecho, medio izquierdo, medio derecho, anular izquierdo, anular derecho, meñique izquierdo y meñique derecho.

ARTÍCULO 51. (TOMA DE FOTOGRAFÍA). Procederá a la toma de la fotografía del Solicitante, que será almacenada como parte de la carpeta digital del Solicitante, para los fines de control y verificación correspondiente.

ARTÍCULO 52. (ESCANEO DEL FORMULARIO DE REGISTRO DE OPERADORES). Procederá al escaneo del Formulario de Registro de Operadores suscrito y de corresponder escaneará la documentación soporte que en una primera instancia no hubiera sido debidamente escaneada por el Solicitante o se encuentre ilegible; capturará y registrará en el sistema informático la documentación escaneada.

ARTÍCULO 53. (ENTREGA Y DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTACIÓN). Devolverá al Solicitante los documentos originales presentados y entregará una copia original del Formulario de Registro de Operadores.

ARTÍCULO 54. (HABILITACIÓN COMO OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR). Concluido el proceso, mediante el sistema informático procederá a la habilitación del Solicitante como exportador y remitirá a éste un correo electrónico



confirmando su registro y habilitación ante la Aduana Nacional, adjuntando el Certificado de Operador de Comercio Exterior y comunicándole la dirección del Portal de Gestión Aduanera en la cual podrá realizar sus operaciones de comercio exterior y la actualización de los datos de su registro.

CAPITULO III AGENCIAS DESPACHANTES DE ADUANA (DES)

ARTÍCULO 55. (REGISTRO). Deberán registrarse como Agencias Despachantes de Aduana, las personas jurídicas, incluidas las empresas unipersonales, que realicen despachos aduaneros y operaciones de comercio exterior por cuenta de terceros y que además estén registradas ante el Servicio de Impuestos Nacionales y posean la Licencia del Despachante de Aduana emitida por la Aduana Nacional. Este registro deberá realizarse bajo la modalidad presencial.

ARTÍCULO 56. (REQUISITOS). Al momento del registro el Solicitante deberá contar con el Certificado de Inscripción al Padrón Biométrico Digital del Servicio de Impuestos Nacionales para personas jurídicas incluidas las empresas unipersonales y con la Resolución de Directorio que autoriza el ejercicio como Agencia Despachante de Aduana, al haber cumplido todos los requisitos exigidos en el artículo 52 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, documento último que deberá adjuntar al Formulario de Registro.

La siguiente documentación presentada para la emisión de la Resolución de Directorio, será adjuntada al Formulario de Registro antes de su habilitación como Agencia Despachante de Aduana, siempre y cuando la misma se encuentre vigente:

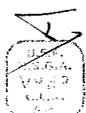
1. Matrícula de Comercio otorgada por FUNDEMPRESA.
2. Testimonio de Poder del Representante Legal para personas jurídicas.
3. Resolución de Directorio que otorga la Licencia al Despachante de Aduana.
4. Boleta de Garantía, Fianza de seguro o Garantía Hipotecaria, conforme a normas y montos determinados por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Al momento de completar su registro el Titular o Representante Legal deberá presentarse con su Cédula de Identidad otorgada a ciudadanos bolivianos o extranjeros por autoridad competente en Bolivia.

El procedimiento del Registro esta descrito en el TITULO III de la presente norma.

CAPITULO IV EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL SECCION I REGISTRO DE EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE CARRETERO DE CARGA – EMPRESAS NACIONALES (TRN)

ARTÍCULO 57. (REGISTRO). Deberán registrarse como Empresas de Transporte Internacional Terrestre Carretero de Carga, las personas jurídicas, incluidas las empresas unipersonales, que realicen operaciones de transporte internacional de carga y que además estén registradas ante el Servicio de Impuestos Nacionales y tengan la autorización del Viceministerio de Transporte. Este registro deberá realizarse bajo la modalidad presencial.



Handwritten mark or signature.

ARTÍCULO 58. (REQUISITOS). Al momento del registro el Solicitante deberá contar con los siguientes requisitos:

1. Para la habilitación y operación de la empresa de transporte internacional de carga el Viceministerio de Transportes verificará y controlará la capacidad de arrastre igual o mayor a 100 toneladas para realizar operaciones de transporte, información que será proporcionada a la Aduana Nacional mediante el Sistema Informático.
2. Contar con los siguientes documentos vigentes, los cuales, a excepción del Certificado de Inscripción al Padrón del Servicio de Impuestos Nacionales y la Tarjeta de Operación, deberá exhibir en originales al momento de completar su registro en las oficinas de las Administraciones de Aduana o en la Unidad de Servicio a Operadores de la Oficina Central o Gerencias Regionales:
 - a) Certificado de Inscripción al Padrón Biométrico Digital del Servicio de Impuestos Nacionales para personas jurídicas incluidas las empresas unipersonales.
 - b) Cédula de Identidad del Titular o Representante Legal, otorgada a ciudadanos bolivianos o extranjeros por autoridad competente en Bolivia.
 - c) Matrícula de Comercio otorgada por FUNDEMPRESA o Resolución de Personalidad Jurídica o Acta de Designación de Directorio Protocolizada o documento equivalente según el carácter de la entidad.
 - d) Testimonio de Poder del Representante Legal para personas jurídicas.
 - e) Certificado de Solvencia Fiscal emitido por la Contraloría General del Estado.
 - f) Resolución Administrativa de Autorización de Operación emitida por el Viceministerio de Transportes.

El procedimiento del Registro esta descrito en el TITULO III de la presente norma.

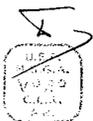
SECCION II

EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE CARRETERO DE CARGA – EMPRESAS EXTRANJERAS (TRE)

ARTÍCULO 59. (REGISTRO). El registro de Empresas Extranjeras de Transporte Internacional de Carga que operen regularmente, deberá realizarse bajo la modalidad presencial, con la participación del Representante Legal en Bolivia debidamente acreditado por la empresa extranjera.

Para el caso del registro de Empresas Extranjeras de Transporte Internacional de Carga que operen ocasionalmente, el Viceministerio de Transportes remitirá la documentación para su habilitación.

ARTÍCULO 60. (REQUISITOS PARA HABILITACIÓN DE MEDIOS DE TRANSPORTE QUE OPEREN REGULARMENTE). Al momento del registro el Solicitante deberá contar con los siguientes documentos vigentes, los cuales, deberá exhibir en originales al momento de completar su registro en las oficinas de las Administraciones de Aduana o en la Unidad de Servicio a Operadores de la Oficina Central o Gerencias Regionales:



30

1. Cédula de Identidad del Representante Legal, otorgada a ciudadanos bolivianos o extranjeros por autoridad competente en Bolivia.
2. Testimonio de Poder del Representante Legal en Bolivia.
3. Resolución Administrativa de Autorización de Operación emitida por el Viceministerio de Transportes.
4. Documento que autoriza el transporte internacional desde origen (Certificado de idoneidad, Permiso de Prestación de Servicios u otro similar).

El procedimiento del Registro esta descrito en el TITULO III de la presente norma.

SECCION III
EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE
CARRETERO DE PASAJEROS – EMPRESAS NACIONALES Y
EXTRANJERAS (TPN, TPE)

ARTÍCULO 61. (REGISTRO). Deberán registrarse como Empresas de Transporte Internacional Terrestre Carretero de Pasajeros – Empresas Nacionales y Extranjeras, las personas jurídicas, incluidas las empresas unipersonales, que realicen operaciones de transporte internacional de pasajeros y que además estén registradas ante el Servicio de Impuestos Nacionales y tengan la autorización del Viceministerio de Transporte. Este registro deberá realizarse bajo la modalidad presencial.

ARTÍCULO 62. (REQUISITOS). Al momento del registro el Solicitante deberá contar con los siguientes documentos vigentes, los cuales, a excepción del Certificado de Inscripción al Padrón del Servicio de Impuestos Nacionales, deberá exhibir en originales al momento de completar su registro en las oficinas de las Administraciones de Aduana o en la Unidad de Servicio a Operadores de la Oficina Central o Gerencias Regionales:

1. Certificado de Inscripción al Padrón Biométrico Digital del Servicio de Impuestos Nacionales.
2. Documento de Idoneidad (en caso de Empresa Extranjera de Transporte de Pasajeros).
3. Cédula de Identidad del Titular o Representante Legal, otorgada a ciudadanos bolivianos o extranjeros por autoridad competente en Bolivia.
4. Matrícula de Comercio otorgada por FUNDEMPRESA.
5. Testimonio de Poder del Representante Legal para personas jurídicas.
6. Certificado de Solvencia Fiscal emitido por la Contraloría General del Estado.
7. Resolución Administrativa de Autorización de Operación emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.
8. Resolución Administrativa de Autorización de Operación emitida por el Viceministerio de Transportes.
9. Boleta de garantía o póliza de caución por la suma de cinco mil 00/100 dólares estadounidenses (USD 5.000.-) expresada en Unidades de Fomento a la Vivienda convertida al tipo de cambio del día de emisión del documento.



fn

El procedimiento del Registro esta descrito en el TITULO III de la presente norma.

SECCION IV

EMPRESAS DE TRANSPORTE NACIONAL TERRESTRE CARRETERO (NAL)

ARTÍCULO 63. (REGISTRO). Deberán registrarse como Empresas de Transporte Nacional Terrestre Carretero, las personas jurídicas, incluidas las empresas unipersonales, que realicen operaciones de transporte de carga internacional solo en territorio nacional y que además estén registradas ante el Servicio de Impuestos Nacionales y tengan la autorización del Viceministerio de Transporte. Este registro deberá realizarse bajo la modalidad presencial.

ARTÍCULO 64. (REQUISITOS). Al momento del registro el Solicitante deberá contar con los siguientes documentos vigentes, los cuales, a excepción del Certificado de Inscripción al Padrón del Servicio de Impuestos Nacionales, deberá exhibir en originales al momento de completar su registro en las oficinas de las Administraciones de Aduana o en la Unidad de Servicio a Operadores de la Oficina Central o Gerencias Regionales:

1. Certificado de Inscripción al Padrón Biométrico Digital del Servicio de Impuestos Nacionales.
2. Cédula de Identidad del Titular o Representante Legal, otorgada a ciudadanos bolivianos o extranjeros por autoridad competente en Bolivia.
3. Matrícula de Comercio otorgada por FUNDEMPRESA (en caso de corresponder).
4. Testimonio de Poder del Representante Legal para personas jurídicas.
5. Certificado de Solvencia Fiscal emitido por la Contraloría General del Estado.
6. Resolución Administrativa de Autorización de Operación emitida por el Viceministerio de Transportes.
7. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

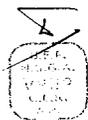
El procedimiento del Registro esta descrito en el TITULO III de la presente norma.

SECCION V

EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL MULTIMODAL (OTM)

ARTÍCULO 65. (REGISTRO). Deberán registrarse como Empresas de Transporte Internacional Multimodal, las personas jurídicas, incluidas las empresas unipersonales, que realicen operaciones de transporte multimodal internacional de carga y que además estén registradas ante el Servicio de Impuestos Nacionales y tengan la autorización del Viceministerio de Transporte. Este registro deberá realizarse bajo la modalidad presencial.

ARTÍCULO 66. (REQUISITOS). Al momento del registro el Solicitante deberá contar con los siguientes documentos vigentes, los cuales, a excepción del Certificado de Inscripción al Padrón del Servicio de Impuestos Nacionales, deberá exhibir en originales al momento de completar su registro en las oficinas de las Administraciones de Aduana o en la Unidad de Servicio a Operadores de la Oficina Central o Gerencias Regionales:



1. Certificado de Inscripción al Padrón Biométrico Digital del Servicio de Impuestos Nacionales.
2. Cédula de Identidad del Titular o Representante Legal, otorgada a ciudadanos bolivianos o extranjeros por autoridad competente en Bolivia.
3. Matrícula de Comercio otorgada por FUNDEMPRESA (en caso de corresponder).
4. Testimonio de Poder del Representante Legal para personas jurídicas.
5. Certificado de Solvencia Fiscal emitido por la Contraloría General del Estado.
6. Licencia de Registro para Operadores de Transporte Multimodal Internacional emitida por el Viceministerio de Transportes.
7. Boleta de Garantía, Fianza de seguro o Garantía Hipotecaria, por un monto calculado en función al importe equivalente a los tributos aduaneros de importación estimados de la gestión anterior, si fuese primer registro constituirá por un monto de diez mil 00/100 dólares estadounidenses (USD 10.000.-) expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda convertida al tipo de cambio del día de emisión del documento.

El procedimiento del Registro esta descrito en el TITULO III de la presente norma.

SECCION VI

EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL POR DUCTOS, TUBERIAS Y CABLES (DUC)

ARTÍCULO 67. (REGISTRO). Deberán registrarse como Empresas de Transporte Internacional por Ductos, Tuberías y Cables, las personas jurídicas, incluidas las empresas unipersonales, que realicen operaciones de transporte internacional de carga por ductos, tuberías y cables, que además estén registradas ante el Servicio de Impuestos Nacionales y tengan la autorización de la autoridad competente. Este registro deberá realizarse bajo la modalidad presencial.

ARTÍCULO 68. (REQUISITOS). Al momento del registro el Solicitante deberá contar con los siguientes documentos vigentes, los cuales, a excepción del Certificado de Inscripción al Padrón del Servicio de Impuestos Nacionales, deberá exhibir en originales al momento de completar su registro en las oficinas de las Administraciones de Aduana o en la Unidad de Servicio a Operadores de la Oficina Central o Gerencias Regionales:

1. Certificado de Inscripción al Padrón Biométrico Digital del Servicio de Impuestos Nacionales.
2. Cédula de Identidad del Titular o Representante Legal, otorgada a ciudadanos bolivianos o extranjeros por autoridad competente en Bolivia.
3. Matrícula de Comercio otorgada por FUNDEMPRESA o documento equivalente (en caso de corresponder).
4. Testimonio de Poder del Representante Legal para personas jurídicas.
5. Certificado de Solvencia Fiscal emitido por la Contraloría General del Estado.



6. Resolución Administrativa de Autorización de Operación emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos o autoridad competente de acuerdo al sector.
7. Garantía global determinada por la Aduana Nacional, en función al movimiento de sus operaciones con base a la información proporcionada por la unidad competente del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, en caso de realizar importaciones por este medio.

El procedimiento del Registro esta descrito en el TITULO III de la presente norma.

SECCION VII

EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL AEREO (AER)

ARTÍCULO 69. (REGISTRO). Deberán registrarse como Empresas de Transporte Internacional Aéreo, las personas jurídicas, incluidas las empresas unipersonales, que realicen operaciones de transporte internacional de carga vía aérea y que además estén registradas ante el Servicio de Impuestos Nacionales y tengan la autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil. Este registro deberá realizarse bajo la modalidad presencial.

ARTÍCULO 70. (REQUISITOS). Al momento del registro el Solicitante deberá contar con los siguientes documentos vigentes, los cuales, a excepción del Certificado de Inscripción al Padrón del Servicio de Impuestos Nacionales, deberá exhibir en originales al momento de completar su registro en las oficinas de las Administraciones de Aduana o en la Unidad de Servicio a Operadores de la Oficina Central o Gerencias Regionales:

1. Certificado de Inscripción al Padrón Biométrico Digital del Servicio de Impuestos Nacionales.
2. Cédula de Identidad del Titular o Representante Legal, otorgada a ciudadanos bolivianos o extranjeros por autoridad competente en Bolivia.
3. Matrícula de Comercio otorgada por FUNDEMPRESA (en caso de corresponder).
4. Testimonio de Poder del Representante Legal para personas jurídicas.
5. Certificado de Solvencia Fiscal emitido por la Contraloría General del Estado.
6. Resolución Administrativa que otorga el Permiso de Operación, emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil.
7. Resolución Administrativa de Autorización de Operación emitida por Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.
8. Boleta de Garantía, Fianza de seguro o Garantía Hipotecaria, por un monto calculado en función al importe equivalente a los tributos aduaneros de importación estimados de la gestión anterior, si fuese primer registro constituirá por un monto de diez mil 00/100 dólares estadounidenses (USD 10.000.-) expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda convertida al tipo de cambio del día de emisión del documento.

El procedimiento del Registro esta descrito en el TITULO III de la presente norma.



AD

SECCION VIII

EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL FLUVIAL – EMPRESAS NACIONALES (FLN)

ARTÍCULO 71. (REGISTRO). Deberán registrarse como Empresas de Transporte Internacional Fluvial, las personas jurídicas, incluidas las empresas unipersonales, que realicen operaciones de transporte internacional de carga vía fluvial y que además estén registradas ante el Servicio de Impuestos Nacionales y tengan la autorización de la autoridad competente del Ministerio de Defensa. Este registro deberá realizarse bajo la modalidad presencial.

ARTÍCULO 72. (REQUISITOS). Al momento del registro el Solicitante deberá contar con los siguientes documentos vigentes, los cuales, a excepción del Certificado de Inscripción al Padrón del Servicio de Impuestos Nacionales, deberá exhibir en originales al momento de completar su registro en las oficinas de las Administraciones de Aduana o en la Unidad de Servicio a Operadores de la Oficina Central o Gerencias Regionales:

1. Certificado de Inscripción al Padrón Biométrico Digital del Servicio de Impuestos Nacionales.
2. Cédula de Identidad del Titular o Representante Legal, otorgada a ciudadanos bolivianos o extranjeros por autoridad competente en Bolivia.
3. Matrícula de Comercio otorgada por FUNDEMPRESA.
4. Testimonio de Poder del Representante Legal para personas jurídicas.
5. Certificado de Solvencia Fiscal emitido por la Contraloría General del Estado.
6. Licencia de Autorización de Operación emitida por la autoridad competente del Ministerio de Defensa.
7. Boleta de Garantía, Fianza de seguro o Garantía Hipotecaria, por un monto calculado en función al importe equivalente a los tributos aduaneros de importación estimados de la gestión anterior, si fuese primer registro constituirá por un monto de diez mil 00/100 dólares estadounidenses (USD 10.000.-) expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda convertida al tipo de cambio del día de emisión del documento.

El procedimiento del Registro esta descrito en el TITULO III de la presente norma.

SECCIÓN IX

EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL FLUVIAL – EMPRESAS EXTRANJERAS (FLU)

ARTÍCULO 73. (REGISTRO). El registro de Empresas Extranjeras de Transporte Internacional Fluvial, que realicen operaciones de transporte internacional carga internacional por vía fluvial, deberá realizarse bajo la modalidad presencial, con la presencia del Representante Legal en Bolivia debidamente acreditado por la empresa extranjera.

ARTÍCULO 74. (REQUISITOS). Al momento del registro el Solicitante deberá contar con los siguientes documentos vigentes, los cuales, deberá exhibir en originales al momento

de completar su registro en las oficinas de las Administraciones de Aduana o en la Unidad de Servicio a Operadores de la Oficina Central o Gerencias Regionales:

1. Certificado de Inscripción al Padrón Biométrico Digital del Servicio de Impuestos Nacionales de la Agencia Naviera en Bolivia.
2. Cédula de Identidad del Representante Legal otorgada a ciudadanos bolivianos o extranjeros por autoridad competente en Bolivia.
3. Matrícula de Comercio de la Agencia Naviera en Bolivia otorgada por FUNDEMPRESA.
4. Certificado de Solvencia Fiscal emitido por la Contraloría General del Estado para la Agencia Naviera en Bolivia.
5. Licencia de Autorización de Operación emitida por la autoridad competente del Ministerio de Defensa al Agente Naviero.
6. Autorización para realizar operaciones en puertos bolivianos, emitida por la autoridad competente del Ministerio de Defensa a la empresa naviera.
7. Poder de Representación o equivalente otorgado por la empresa naviera a favor de la agencia naviera.

El procedimiento del Registro esta descrito en el TITULO III de la presente norma.

CAPITULO V

EMPRESAS DE CONSOLIDACIÓN Y DESCONSOLIDACIÓN DE CARGA INTERNACIONAL (CON)

ARTÍCULO 75. (REGISTRO). Deberán registrarse como Empresas de Consolidación y Desconsolidación de Carga Internacional, las personas jurídicas, incluidas las empresas unipersonales, que realicen operaciones de consolidación y desconsolidación de carga internacional y que además estén registradas ante el Servicio de Impuestos Nacionales y tengan la autorización del Viceministerio de Transportes. Este registro deberá realizarse bajo la modalidad presencial.

ARTÍCULO 76. (REQUISITOS). Al momento del registro el Solicitante deberá contar con los siguientes documentos vigentes, los cuales, a excepción del Certificado de Inscripción al Padrón del Servicio de Impuestos Nacionales, deberá exhibir en originales al momento de completar su registro en las oficinas de las Administraciones de Aduana o en la Unidad de Servicio a Operadores de la Oficina Central o Gerencias Regionales:

1. Certificado de Inscripción al Padrón Biométrico Digital del Servicio de Impuestos Nacionales.
2. Cédula de Identidad del Titular o Representante Legal, otorgada a ciudadanos bolivianos o extranjeros por autoridad competente en Bolivia.
3. Matrícula de Comercio otorgada por FUNDEMPRESA.
4. Testimonio de Poder del Representante Legal para personas jurídicas.
5. Certificado de Solvencia Fiscal emitido por la Contraloría General del Estado.



AI

6. Licencia de Registro para Operadores de Consolidación y Desconsolidación de Carga Internacional emitida por el Viceministerio de Transportes.
7. Boleta de Garantía, Fianza de seguro o Garantía Hipotecaria, por un monto calculado en función al importe equivalente a los tributos aduaneros de importación estimados de la gestión anterior, si fuese primer registro constituirá por un monto de veinte mil 00/100 dólares estadounidenses (USD 20.000.-) expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda convertida al tipo de cambio del día de emisión del documento.
8. Contrato de servicios de mutua prestación suscrito con uno o más Transportadores Internacionales autorizados. En caso de que el contrato sea firmado en el extranjero, se procederá de igual forma que lo solicitado en el siguiente punto.
9. Convenio con una o más empresas Consolidadoras y Desconsolidadoras del extranjero que autorice(n) a la empresa Consolidadora y Desconsolidadora solicitante, actuar en su nombre y representación. Este mandato (poder), deberá ser otorgado en el país de origen de la empresa extranjera ante el Consulado local de Bolivia. Luego deberá ser autenticado en la Cancillería de Bolivia donde se dará fe de la firma del Cónsul. Este documento luego de proceder con lo indicado debe ser protocolizado en una Notaría de Fe Pública la cual extenderá un testimonio.

El procedimiento del Registro esta descrito en el TITULO III de la presente norma.

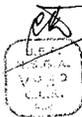
CAPITULO VI

EMPRESAS DE SERVICIO EXPRESO – COURIER (COU)

ARTÍCULO 77. (REGISTRO). Deberán registrarse como Empresas de Servicio Expreso, las personas jurídicas, incluidas las empresas unipersonales, que realicen operaciones de servicio expreso de carga internacional y que además estén registradas ante el Servicio de Impuestos Nacionales y tengan la autorización del Viceministerio de Transporte. Este registro deberá realizarse bajo la modalidad presencial.

ARTÍCULO 78. (REQUISITOS). Al momento del registro el Solicitante deberá contar con los siguientes documentos vigentes, los cuales, a excepción del Certificado de Inscripción al Padrón del Servicio de Impuestos Nacionales, deberá exhibir en originales al momento de completar su registro en las oficinas de las Administraciones de Aduana o en la Unidad de Servicio a Operadores de la Oficina Central o Gerencias Regionales:

1. Certificado de Inscripción al Padrón Biométrico Digital del Servicio de Impuestos Nacionales.
2. Cédula de Identidad del Titular o Representante Legal, otorgada a ciudadanos bolivianos o extranjeros por autoridad competente en Bolivia.
3. Matrícula de Comercio otorgada por FUNDEMPRESA.
4. Testimonio de Poder del Representante Legal para personas jurídicas.
5. Certificado de Solvencia Fiscal emitido por la Contraloría General del Estado.
6. Resolución Administrativa de Autorización de Operación emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.



A

7. Boleta de Garantía, Fianza de seguro o Garantía Hipotecaria, por un monto calculado en función al importe equivalente a los tributos aduaneros de importación estimados de la gestión anterior, si fuese primer registro constituirá por un monto de diez mil 00/100 dólares estadounidenses (USD 10.000.-) expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda convertida al tipo de cambio del día de emisión del documento con vigencia hasta treinta (30) días posteriores al vencimiento de la Autorización de Operación emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT). En caso de presentar póliza de caución, debe adjuntar la Cláusula de plazo de pago.

El procedimiento del Registro esta descrito en el TITULO III de la presente norma.

CAPITULO VII

TIENDAS LIBRES DE TRIBUTOS – DUTY FREE SHOP (DFR)

ARTÍCULO 79. (REGISTRO). Deberán registrarse como Tiendas Libres de Tributos, las personas jurídicas, incluidas las empresas unipersonales, que realicen operaciones de venta de mercancías nacionales y extranjeras en tiendas ubicadas en la zona de salida de los pasajeros internacionales en aeropuertos y que además estén registradas ante el Servicio de Impuestos Nacionales. Este registro deberá realizarse bajo la modalidad presencial.

ARTÍCULO 80. (REQUISITOS). Al momento del registro el Solicitante deberá contar con los siguientes documentos vigentes, los cuales, a excepción del Certificado de Inscripción al Padrón del Servicio de Impuestos Nacionales, deberá exhibir en originales al momento de completar su registro en las oficinas de las Administraciones de Aduana o en la Unidad de Servicio a Operadores de la Oficina Central o Gerencias Regionales:

1. Certificado de Inscripción al Padrón Biométrico Digital del Servicio de Impuestos Nacionales.
2. Cédula de Identidad del Titular o Representante Legal, otorgada a ciudadanos bolivianos o extranjeros por autoridad competente en Bolivia.
3. Matrícula de Comercio otorgada por FUNDEMPRESA.
4. Testimonio de Poder del Representante Legal para personas jurídicas.
5. Certificado de Solvencia Fiscal emitido por la Contraloría General del Estado.
6. Boleta de garantía bancaria por el importe equivalente a los tributos aduaneros de importación estimados para la gestión o tomando en cuenta las admisiones temporales de la gestión anterior expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda convertida al tipo de cambio del día de emisión del documento.
7. Contrato de arrendamiento de los espacios donde funcionará la tienda libre de Tributos (Duty Free Shops), suscrito con Servicios Aeroportuarios de Bolivia S.A. (SABSA), empresa concesionaria de la Administración de los Aeropuertos de Bolivia.
8. Formulario de solicitud de dosificación con la característica especial sin derecho a crédito fiscal y fotocopia simple del formulario de solicitud de registro de auto impresores, ambos emitidos por el Servicio de Impuestos Nacionales.



AD

9. Informe de antecedentes penales, emitido por la Dirección Nacional de Registro Judicial de Antecedentes Penales emitido con una anterioridad no mayor a sesenta (60) días de la fecha de su presentación, acreditando que no se tiene cargos pendientes con el Estado.
10. Inventarios, Balance Inicial de gestión y Balance de cierre de gestión para el caso de renovación de la autorización.

El procedimiento del Registro esta descrito en el TITULO III de la presente norma.

CAPITULO VIII

CONCESIONARIO DE DEPOSITOS ADUANEROS (DEP) Y ZONAS FRANCAS (ZFR)

ARTÍCULO 81. (REGISTRO). Deberán registrarse como Concesionarios de Depósitos Aduaneros o de Zonas Francas, las personas jurídicas, incluidas las empresas unipersonales, que posean la concesión de administración de depósitos de aduana o de zona franca y realicen operaciones de almacenamiento, que además estén registradas ante el Servicio de Impuestos Nacionales. Este registro deberá realizarse bajo la modalidad presencial.

ARTÍCULO 82. (REQUISITOS PARA REGISTRO DE CONCESIONARIOS DE DEPÓSITOS ADUANEROS). Al momento del registro el Solicitante deberá contar con los siguientes documentos vigentes, los cuales, a excepción del Certificado de Inscripción al Padrón del Servicio de Impuestos Nacionales, deberá exhibir en originales al momento de completar su registro en las oficinas de las Administraciones de Aduana o en la Unidad de Servicio a Operadores de la Oficina Central o Gerencias Regionales:

1. Certificado de Inscripción al Padrón Biométrico Digital del Servicio de Impuestos Nacionales.
2. Cédula de Identidad del Titular o Representante Legal, otorgada a ciudadanos bolivianos o extranjeros por autoridad competente en Bolivia.
9. Matrícula de Comercio otorgada por FUNDEMPRESA (en caso de corresponder).
3. Testimonio de Poder del Representante Legal para personas jurídicas.
4. Certificado de Solvencia Fiscal emitido por la Contraloría General del Estado.

ARTÍCULO 83. (REQUISITOS PARA REGISTRO DE CONCESIONARIOS DE ZONAS FRANCAS). Al momento del registro el Solicitante deberá contar con los siguientes documentos vigentes, los cuales, a excepción del Certificado de Inscripción al Padrón del Servicio de Impuestos Nacionales, deberá exhibir en originales al momento de completar su registro en las oficinas de las Administraciones de Aduana o en la Unidad de Servicio a Operadores de la Oficina Central o Gerencias Regionales:

1. Certificado de Inscripción al Padrón Biométrico Digital del Servicio de Impuestos Nacionales.
2. Cédula de Identidad del Titular o Representante Legal, otorgada a ciudadanos bolivianos o extranjeros por autoridad competente en Bolivia.
3. Matrícula de Comercio otorgada por FUNDEMPRESA (en caso de corresponder).
4. Testimonio de Poder del Representante Legal para personas jurídicas.

5. Certificado de Solvencia Fiscal emitido por la Contraloría General del Estado.
6. Resolución Biministerial emitida por los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas y de Desarrollo Productivo y Economía Plural (aprobación de la zona franca, ampliación de plazo de concesión o modificación), para habilitación de Zona Franca.
7. Garantía de Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras a favor de la Aduana Nacional por un valor de 0,2 % sobre el total de los tributos de importación pagados en la gestión anual anterior, por las importaciones a consumo la que no será inferior a cuarenta mil 00/100 dólares estadounidenses (USD 40.000.-). Para el inicio de operaciones la garantía estará constituida por el monto mínimo señalado para la habilitación de Zona Franca.

El procedimiento del Registro esta descrito en el TITULO III de la presente norma.

CAPITULO IX

USUARIOS DE DEPÓSITO AERONÁUTICO (UDA)

ARTÍCULO 84. (REGISTRO). Deberán registrarse como Usuarios de Depósito Aeronáutico, las personas jurídicas, incluidas las empresas unipersonales, que realicen la introducción y almacenamiento de material aeronáutico para sus operaciones de transporte aéreo nacional e internacional y que además estén registradas ante el Servicio de Impuestos Nacionales. Este registro deberá realizarse bajo la modalidad presencial.

ARTÍCULO 85. (REQUISITOS). Al momento del registro el Solicitante deberá contar con los siguientes documentos vigentes, los cuales, a excepción del Certificado de Inscripción al Padrón del Servicio de Impuestos Nacionales, deberá exhibir en originales al momento de completar su registro en las oficinas de las Administraciones de Aduana o en la Unidad de Servicio a Operadores de la Oficina Central o Gerencias Regionales:

1. Certificado de Inscripción al Padrón Biométrico Digital del Servicio de Impuestos Nacionales.
2. Cédula de Identidad del Titular o Representante Legal, otorgada a ciudadanos bolivianos o extranjeros por autoridad competente en Bolivia.
3. Matrícula de Comercio otorgada por FUNDEMPRESA (en caso de corresponder).
4. Testimonio de Poder del Representante Legal para personas jurídicas.
5. Resolución Administrativa emitida por la Administración de Aduana de Aeropuerto que autoriza y habilita, dentro del predio de aeropuertos internacionales, depósitos aeronáuticos y demás áreas o instalaciones para la permanencia del material aeronáutico.

El procedimiento del Registro esta descrito en el Título III de la presente norma.



60

TITULO III
PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE OPERADORES
DE COMERCIO EXTERIOR

(DES, TRN, TRE, TPN, TPE, NAL, OTM, DUC, AER, FLN, FLU, CON, COU, DES, DFR, ZFR, DEP, UDA)

ARTÍCULO 86. (CREACIÓN DE USUARIO). Ingresará al Portal institucional de la Aduana Nacional (www.aduana.gob.bo) y seleccionará el enlace respectivo para iniciar el proceso de registro de Operador de Comercio Exterior.

Crearé una cuenta de usuario para el ingreso al Sistema de Registro de Operadores.

ARTÍCULO 87. (LLENADO DE FORMULARIO). Ingresará al Sistema de Registro de Operadores con el usuario y contraseña habilitados.

Procederá al llenado de los datos del formulario solicitados por el sistema informático, según corresponda al tipo de operador (empresa jurídica o unipersonal), que esté registrado ante el Servicio de Impuestos Nacionales, además incluirá los datos del Representante Legal cuando corresponda.

ARTÍCULO 88. (ESCANEADO DE LA DOCUMENTACIÓN). Adjuntará al formulario la documentación de respaldo debidamente escaneada con las especificaciones mencionadas en el propio sistema.

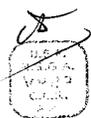
ARTICULO 89. (ENVÍO DEL FORMULARIO). Concluido el ingreso de datos en el Formulario de Registro de Operadores OCE-1001, incluyendo la documentación de respaldo escaneada, realizadas las verificaciones y validaciones pertinentes; de no existir observaciones, el Solicitante podrá confirmar los datos ingresados y seleccionar la oficina donde completará su registro. El sistema informático asignará un Número de Trámite, OCE-20xx-1-000000x y remitirá al Solicitante un correo electrónico con las instrucciones necesarias para dar continuidad a su registro.

Si en un plazo máximo de diez (10) días calendario desde la creación de la cuenta de usuario, el Solicitante no realiza el envío del formulario de registro, el sistema informático de la Aduana Nacional procederá a anular automáticamente el mismo, informándole de este hecho mediante correo electrónico.

ARTÍCULO 90. (REVISIÓN DEL FORMULARIO). El Técnico Responsable de Análisis procederá a revisar la consistencia de los datos registrados en el Formulario de Registro de Operadores contra la documentación escaneada remitida a través del sistema.

En caso de encontrar inconsistencias, rechazará la solicitud y mediante correo electrónico comunicará al Solicitante las observaciones detectadas a fin de que el mismo realice las correcciones en un plazo máximo de diez (10) días calendario. De no realizar las correcciones solicitadas en el plazo establecido, procederá a anular automáticamente el formulario de registro.

En caso de que no existan observaciones o que las mismas hayan sido subsanadas, se remitirá un correo electrónico al Solicitante comunicándole la fecha programada para su presentación con la documentación de respaldo (en originales), ante las Administraciones de Aduana o la Unidad de Servicio a Operadores de la Oficina Central o Gerencias



Regionales. De no presentarse en el plazo establecido, procederá a anular automáticamente el formulario de registro.

Una vez enviado el correo para la presentación del Solicitante en Aduana, mediante el sistema informático se remitirá el formulario de registro a los responsables de la habilitación en las oficinas de las Administraciones de Aduana o la Unidad de Servicio a Operadores de la Oficina Central o Gerencias Regionales a objeto de completar el registro cuando el Solicitante se apersona a esta instancia.

ARTÍCULO 91. (PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS REQUERIDOS). El Técnico Responsable de la Habilitación verificará que el documento de identificación personal declarado, corresponda a la persona que se presenta para el registro.

Verificará que la documentación presentada corresponda a la escaneada adjunta al Formulario de Registro de Operadores.

En caso de detectar algún error de transcripción o inconsistencia en el formulario de registro, efectuará las correcciones que correspondan sobre el mismo, previa aceptación del Solicitante.

En caso de encontrar observaciones que no puedan ser subsanadas inmediatamente, comunica las mismas de forma personal y mediante correo electrónico, procediendo a reprogramar una nueva fecha de presentación.

ARTÍCULO 92. (IMPRESIÓN DEL FORMULARIO Y FIRMA). Procederá a la impresión del Formulario de Registro de Operadores en dos (2) ejemplares y debiendo el Solicitante firmar en la casilla prevista para el efecto en el formulario, por tener carácter de declaración jurada.

ARTÍCULO 93. (CAPTURA DE HUELLAS DACTILARES). Procede a la captura digital de la huella dactilar del Solicitante, de acuerdo al siguiente orden y prioridad: pulgar izquierdo y pulgar derecho.

En casos especiales, cuando no sea posible la captura de los pulgares, se efectuará la captura de las Huellas Dactilares en el siguiente orden de preferencia: índice izquierdo, índice derecho, medio izquierdo, medio derecho, anular izquierdo, anular derecho, meñique izquierdo y meñique derecho.

ARTÍCULO 94. (TOMA DE FOTOGRAFÍA). Procede a la toma de la fotografía del Solicitante, que será almacenada como parte de la carpeta digital del Solicitante, para los fines de control y verificación correspondiente.

ARTÍCULO 95. (ESCANEO DEL FORMULARIO DE REGISTRO DE OPERADORES). Procede al escaneado del Formulario de Registro de Operadores suscrito y de corresponder escanea la documentación soporte que en una primera instancia no hubiera sido debidamente escaneada por el Solicitante o se encuentre ilegible; captura y registra en el sistema informático la documentación escaneada.

ARTÍCULO 96. (ENTREGA Y DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTACIÓN). Devuelve al Solicitante los documentos originales presentados y le entrega una copia original del Formulario de Registro de Operadores.



22

ARTÍCULO 97. (HABILITACIÓN COMO OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR). Concluido el trámite, mediante el sistema informático procederá a la habilitación del Solicitante como Operador de Comercio Exterior y remitirá a éste un correo electrónico confirmando su registro y habilitación ante la Aduana Nacional, adjuntando el Certificado de Operador de Comercio Exterior y comunicándole la dirección del Portal de Gestión Aduanera en la cual podrá realizar sus operaciones de comercio exterior y la actualización de los datos de su registro.

TITULO IV

ACTUALIZACIONES DEL REGISTRO DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

(IMP, EXP, DES, TRN, TRE, TPN, TPE, NAL, OTM, DUC, AER, FLN, FLU, CON, COU, DES, DFR, ZFR, DEP, UDA)

ARTÍCULO 98. (ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN). El Operador de Comercio Exterior o su Representante Legal tienen la obligación de informar a la Aduana Nacional cualquier modificación o actualización en los datos proporcionados al momento de su registro como Operador de Comercio Exterior. La Aduana Nacional podrá verificar la información proporcionada y de encontrar datos no actualizados, procederá al bloqueo del Operador de Comercio Exterior en el sistema informático de la Aduana Nacional, hasta que actualice su información y solicite su desbloqueo.

Para la modificación o actualización de datos el Operador de Comercio Exterior o su Representante Legal, deberán emplear el Formulario de Actualización de Datos de Operadores (OCE – 1002) disponible en el Portal de Gestión Aduanera, adjuntando la documentación digitalizada de corresponder.

Sólo para el caso de modificaciones o actualizaciones de datos que requieran la presentación de nueva documentación de respaldo, el Operador de Comercio Exterior o su Representante Legal deberán apersonarse con la misma (en originales) ante los servidores públicos responsables del registro en oficinas de las Administraciones de Aduana o la Unidad de Servicio a Operadores de la Oficina Central o Gerencias Regionales. Mientras el nuevo Representante Legal no se acredite y registre su condición ante la Aduana Nacional, se mantiene la responsabilidad del Representante Legal registrado para cualquier efecto.

Para el caso de Entidades Públicas, la documentación de respaldo digitalizada que sustenta la modificación o actualización de datos, deberá adjuntarse al Formulario de Actualización de Datos de Operadores, registrado a través del Portal de Gestión Aduanera.

ARTÍCULO 99. (TIPOS DE ACTUALIZACIÓN). Los Operadores de Comercio Exterior podrán realizar los siguientes tipos de actualización de datos que se encuentran incluidos en el Formulario de Registro de Operadores de Comercio Exterior:

1. Cambio de razón social.
2. Cambio de Representante Legal a excepción de Agencias Despachantes.
3. Cambio de Apoderado Legal.
4. Modificación de datos generales.



20

5. Adición de otros representantes legales para trámites específicos a excepción de Agencias Despachantes.
6. Adición o actualización de garantías en caso de corresponder.

ARTÍCULO 100. (REQUISITOS). Para la actualización de datos incluidos en el Formulario de Registro de los Operadores de Comercio Exterior deberá contar con los siguientes documentos vigentes, los cuales, a excepción del Certificado de Inscripción al Padrón del Servicio de Impuestos Nacionales, deberá exhibir en originales al momento de completar su actualización en las oficinas de las Administraciones de Aduana o en la Unidad de Servicio a Operadores de la Oficina Central o Gerencias Regionales:

1. Certificado de Inscripción al Padrón Biométrico Digital del Servicio de Impuestos Nacionales, donde se evidencien los cambios, para cambio de razón social y cambio o inclusión de representante legal o apoderado.
2. Matricula de Comercio actualizada emitida por FUNDEMPRESA o Acta de Designación de Directorio donde figuren los cambios operativos, para el cambio o inclusión de representante legal.
3. Testimonio de Poder de Representante Legal/Apoderado para cambio o inclusión de representante legal o apoderado.
4. Boleta de Garantía, Fianza de Seguro o Garantía Hipotecaria en caso de corresponder.

TITULO V

BAJA DEL REGISTRO DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

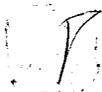
ARTÍCULO 101. (SOLICITUD DE BAJA DE REGISTRO). El Operador de Comercio Exterior podrá solicitar la baja de su registro, ingresando al Sistema de Registro de Operadores con el usuario y contraseña habilitados.

ARTÍCULO 102. (VERIFICACIÓN DE TRÁMITES PENDIENTES). El sistema verificará la existencia de trámites pendientes de conclusión mismos que serán comunicados al Operador de Comercio Exterior.

Se comunicará a todas las Gerencias Regionales y Administraciones de Aduana sobre la solicitud de baja del Operador de Comercio Exterior para la toma de acciones que correspondan.

En caso de trámites pendientes de conclusión el sistema asignará el estado de “Baja en Proceso” hasta que concluya sus trámites.

ARTÍCULO 103. (BAJA DE REGISTRO). Cuando el Operador de Comercio Exterior no tenga trámites pendientes de conclusión el sistema asignará el estado de “Baja definitiva”, comunicando este hecho mediante correo electrónico.



B

TITULO VI
GESTION DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR
CAPITULO I
IMPORTADORES Y EXPORTADORES (IMP, EXP)
SECCIÓN I
IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE MANERA
DIRECTA (DESPACHO DIRECTO)

ARTÍCULO 104. (IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE MANERA DIRECTA). El despacho aduanero que realice el importador sea éste persona natural o jurídica, de manera directa sin la intervención del Despachante de Aduana o Agencia Despachante de Aduana, se denomina “Despacho Directo”.

Los importadores registrados como No Habituales, no requieren la intervención de Despachante de Aduana para los trámites de importación habilitados exceptuando vehículos y menaje doméstico.

Los importadores registrados en el Padrón de Operadores como importadores Habituales de manera Presencial, podrán solicitar autorización para realizar sus despachos directos en el Portal de la Aduana Nacional mediante el formulario OCE-1003.

El despacho directo está permitido para las importaciones bajo el régimen de importación a consumo en sus diferentes modalidades y reembarques de mercancías.

ARTÍCULO 105. (EXCLUSIONES PARA DESPACHO DIRECTO). Quedan excluidos de realizar importaciones bajo la modalidad de despacho directo:

1. Las personas jurídicas que realicen importaciones que correspondan a otros regímenes aduaneros diferentes de importación a consumo y de reembarque, Destinos Aduaneros Especiales o de Excepción y cambio de regímenes suspensivos a importación a consumo.
2. Las personas jurídicas que ejerzan actividades de concesionario de depósitos aduaneros o zona franca, transportador internacional, transportador multimodal, despachante de aduana, agencia despachante de aduana, consolidador o desconsolidador de carga, duty free, courier o centro público.
3. Las entidades del sector público.

ARTÍCULO 106. (REQUISITOS). Para solicitar habilitación para importación de mercancías de manera directa, los interesados deberán estar registrados como Importadores Habituales en el Padrón de Operadores de Comercio Exterior.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades ante el Estado, así como el pago de tributos aduaneros, actualizaciones, intereses y sanciones pecuniarias si corresponden, los importadores deben constituir garantías ante la Aduana Nacional.



RD

En caso que la garantía se constituya iniciada la gestión, ésta deberá cubrir las importaciones realizadas desde ese momento hasta la conclusión de la gestión (31 de diciembre) y estar vigente hasta el 31 de enero de la siguiente gestión.

En forma previa a la solicitud de despacho directo, en el formulario de actualización se debe registrar al (los) Representante (s) legal (es) que la empresa requiere para realizar despachos directos, en caso de corresponder.

Para efectuar la solicitud de despacho directo, en forma previa debe obtener los siguientes documentos:

1. Certificado de No Adeudos Tributarios emitido por la Gerencia Nacional Jurídica de la Aduana Nacional (original). Solicitado en cualquier Administración de Aduana o directamente en la Gerencia Nacional Jurídica, mediante carta simple y Recibo Único de Pago para certificaciones.
2. Garantía de Actuación a primer requerimiento en Unidades de Fomento de Vivienda vigentes hasta el 31 de enero de la siguiente gestión, misma que cubrirá las importaciones realizadas durante una gestión (del 01 de enero al 31 de diciembre), en favor de la Aduana Nacional.
3. Fotocopia simple de la cédula de identidad del (de los) Representante (s) legal (es) para despacho directo con la firma al medio del documento.

ARTÍCULO 107. (LLENADO DEL FORMULARIO). Ingresará al Sistema de Registro de Operadores con el usuario y contraseña habilitados.

Procederá al llenado de los datos solicitados por el sistema informático, seleccionando a los Representantes Legales, previamente registrados, y asociándolos a las administraciones de aduana donde realizarán los despachos de manera directa.

ARTÍCULO 108.- (ESCANEADO DE LA DOCUMENTACIÓN).- Adjuntará al formulario la documentación de respaldo debidamente escaneada con las especificaciones mencionadas en el propio sistema.

ARTICULO 109. (ENVÍO DEL FORMULARIO).- Concluido el ingreso de datos en el Formulario de Despacho Directo OCE-1003, incluyendo la documentación de respaldo escaneada, realizadas las verificaciones y validaciones pertinentes; de no existir observaciones, el Solicitante podrá confirmar los datos ingresados y seleccionar la oficina donde completará su registro. El sistema informático asignará un Número de Trámite, OCE-20xx-3-000000x y remitirá al Operador de Comercio Exterior un correo electrónico con las instrucciones necesarias para dar continuidad a su registro.

ARTÍCULO 110. (REVISIÓN DEL FORMULARIO). El Técnico Responsable de Análisis procederá a revisar la consistencia de los datos registrados en el Formulario de Despacho Directo contra la documentación escaneada remitida a través del sistema.

En caso de encontrar inconsistencias, rechazará la solicitud y mediante correo electrónico comunicará al Operador de Comercio Exterior las observaciones detectadas a fin de que el mismo realice las correcciones en un plazo máximo de diez (10) días calendario. De no realizar las correcciones solicitadas en el plazo establecido, procederá a anular automáticamente el formulario de Despacho Directo.



En caso de que no existan observaciones o que las mismas hayan sido subsanadas, comunicará al Operador de Comercio Exterior la fecha programada para su presentación con la documentación de respaldo (en originales), ante las Administraciones de Aduana o la Unidad de Servicio a Operadores de la Oficina Central o Gerencias Regionales. De no presentarse en el plazo establecido, procederá a anular automáticamente el formulario de Despacho Directo.

Una vez comunicada la fecha de presentación del Solicitante en Aduana, mediante el sistema informático remitirá el formulario de registro a los responsables de la habilitación en las oficinas de las Administraciones de Aduana o la Unidad de Servicio a Operadores de la Oficina Central o Gerencias Regionales a objeto de completar el formulario cuando el Operador se apersona a esta instancia.

ARTÍCULO 111. (PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS REQUERIDOS). El Técnico Responsable de la Habilitación verificará que la documentación presentada corresponda a la escaneada adjunta al Formulario de Despacho Directo.

En caso de detectar algún error de transcripción o inconsistencia en el formulario, efectuará las correcciones que correspondan sobre el mismo, previa aceptación del Operador de Comercio Exterior.

En caso de encontrar observaciones que no puedan ser subsanadas inmediatamente, comunicará las mismas de forma personal y mediante correo electrónico, procediendo a reprogramar una nueva fecha de presentación.

ARTÍCULO 112. (IMPRESIÓN DEL FORMULARIO Y FIRMA). Procederá a la impresión del Formulario de Despacho Directo en dos (2) ejemplares, debiendo el interesado firmar en la casilla prevista para el efecto en el formulario, que tendrá carácter de declaración jurada.

ARTÍCULO 113. (ENTREGA Y DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTACIÓN). Devolverá al Importador los documentos originales presentados a excepción de la garantía y le entregará una copia original del Formulario de Despacho Directo.

ARTÍCULO 114. (HABILITACIÓN PARA DESPACHO DIRECTO). Concluido el proceso, mediante el sistema informático procederá a la habilitación del Importador para realizar Despacho Directo y remitirá a éste un correo electrónico confirmando su registro y habilitación ante la Aduana Nacional.

SECCIÓN II

HABILITACIÓN COMO OTRO OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR

ARTÍCULO 115. (HABILITACIÓN COMO IMPORTADOR SIENDO EXPORTADOR). El Operador de Comercio Exterior que esté habilitado como exportador y requiera ser importador, deberá completar el Formulario de Actualización de Datos OCE-1002, indicando que requiere registrarse como importador, incluyendo además los datos solicitados por el sistema.

Posteriormente, realizará las verificaciones y validaciones pertinentes; de no existir observaciones, confirmará los datos ingresados. El sistema informático asignará un Número de Trámite, OCE-20xx-2-000000x y procederá a la habilitación de manera automática como Importador.



Al

ARTÍCULO 116. (HABILITACIÓN COMO EXPORTADOR SIENDO IMPORTADOR). El Operador de Comercio Exterior que esté habilitado como importador y requiera ser exportador deberá, completar el Formulario de Actualización de Datos OCE-1002, indicando que requiere registrarse como exportador, completando los datos solicitados por el sistema y adjuntando además el Registro Único de Exportador, (RUEX).

Concluido el ingreso de datos en el Formulario de Registro de Operadores OCE-1002, incluyendo la documentación de respaldo escaneada, realizadas las verificaciones y validaciones pertinentes; de no existir observaciones, confirmará los datos. El sistema informático asignará un Número de Trámite, OCE-20xx-2-000000x y remitirá al operador un correo electrónico con las instrucciones necesarias para dar continuidad a su trámite.

SECCIÓN III

HABILITACIÓN PARA TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CUENTA PROPIA

ARTÍCULO 117. (HABILITACIÓN). Los importadores y/o exportadores cuyo giro comercial no sea el transporte de mercancías con retribución, podrán realizar transporte internacional por cuenta propia siempre que los bienes a transportar sean de su propiedad o para su consumo o transformación.

ARTÍCULO 118. (REQUISITOS). Para la habilitación como transportista internacional por cuenta propia, las empresas deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar habilitadas para el transporte de mercancías por cuenta propia mediante Resolución Administrativa del Viceministerio de Transportes.
2. Contar con tarjetas de operación vigente para cada medio de transporte.
3. Boleta de garantía o póliza de caución por un monto calculado en función de la capacidad de carga de cada medio de transporte con vigencia hasta treinta (30) días posteriores al vencimiento de la tarjeta de operación. En caso de póliza de caución debe adjuntar la Cláusula adicional de plazo de pago. El monto calculado al tipo de cambio del día de emisión del documento, expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda.

ARTÍCULO 119. (HABILITACIÓN DE LOS MEDIOS POR CUENTA PROPIA). Para la habilitación de los medios de transporte por cuenta propia el Operador deberá ingresar al Sistema de Registro de Operadores con el usuario y contraseña habilitados.

Realizará el llenado de los datos del Formulario OCE-1006 correspondiente a la Inclusión de Garantías para Habilitación de Medios o Unidades de Transporte y procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 155 al 162 de la presente norma.



CAPITULO II
AGENCIAS DESPACHANTES DE ADUANA (DES)
SECCIÓN I

AMPLIACIÓN DE JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 120. (AMPLIACIÓN DE JURISDICCIÓN). Las Agencias Despachantes de Aduana podrán solicitar la ampliación de su jurisdicción ante la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 121. (REQUISITOS). Al momento de solicitar la ampliación de jurisdicción deberá contar con los siguientes documentos vigentes:

1. Certificado de Inscripción al Padrón Biométrico Digital del Servicio de Impuestos Nacionales, que acredite la inscripción de la Agencia Despachante de Aduana con el domicilio de la sucursal que funcionará en la jurisdicción adicional.
2. Matricula de Comercio actualizada emitida por FUNDEMPRESA donde figuren los cambios operativos.
3. Resolución de Directorio que aprueba la ampliación de la jurisdicción.

ARTÍCULO 122. (LLENADO DEL FORMULARIO DE ACTUALIZACIÓN). Para habilitar la ampliación de jurisdicción, la Agencia Despachante de Aduana, deberá llenar necesariamente el Formulario de Actualización de Datos de Operadores (OCE – 1002) disponible en el Portal de Gestión Aduanera.

ARTÍCULO 123. (ESCANEO DE LA DOCUMENTACIÓN). Adjuntará al formulario la documentación de respaldo debidamente escaneada con las especificaciones mencionadas en el propio sistema.

ARTICULO 124. (ENVÍO DEL FORMULARIO). Concluido el ingreso de datos en el Formulario de Actualización de Datos OCE-1002, incluyendo la documentación de respaldo escaneada, realizadas las verificaciones y validaciones pertinentes; de no existir observaciones, el Solicitante podrá confirmar los datos ingresados. El sistema informático asignará un Número de Trámite, OCE-20xx-2-000000x y remitirá al Operador de Comercio Exterior un correo electrónico con las instrucciones necesarias para dar continuidad a su registro.

ARTÍCULO 125. (REVISIÓN DEL FORMULARIO). El Técnico Responsable de Análisis procederá a revisar la consistencia de los datos registrados en el Formulario de Actualización de Datos contra la documentación escaneada remitida a través del sistema.

En caso de encontrar inconsistencias, rechazará la solicitud y mediante correo electrónico comunicará al Operador de Comercio Exterior las observaciones detectadas a fin de que el mismo realice las correcciones en un plazo máximo de diez (10) días calendario.

En caso de que no existan observaciones o que las mismas hayan sido subsanadas, remitirá un correo electrónico al Operador de Comercio Exterior comunicándole la habilitación de los cambios solicitados.

ARTÍCULO 126. (HABILITACIÓN DEL CAMBIO SOLICITADO). Concluido el trámite, el Técnico Responsable de Análisis, mediante el sistema informático procederá a la habilitación de los cambios solicitados.

USO
V-B
H-20
M. Meses
A.B.

20

U.E.P.
N.S.G.A.L
VPBO
C.A.B.
A.B.

U.E.P.
N.S.G.A.L
VPBO
C.A.B.
A.B.

SECCIÓN II

CAMBIO DESPACHANTE DE ADUANA O CAMBIO DE JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 127. (CAMBIO DESPACHANTE DE ADUANA O CAMBIO DE JURISDICCIÓN).- Las Agencias Despachantes de Aduana podrán solicitar el cambio de Despachante de Aduana o el cambio de jurisdicción ante la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 128. (REQUISITOS PARA CAMBIO DESPACHANTE). Al momento de solicitar el cambio de Despachante de Aduana deberá contar con los siguientes documentos vigentes debiendo exhibir los originales al momento de completar su registro en las oficinas de las Administraciones de Aduana o en la Unidad de Servicio a Operadores de la Oficina Central o Gerencias Regionales:

1. Matricula de Comercio actualizada emitida por FUNDEMPRESA donde figuren los cambios operativos.
2. Certificado de Solvencia Fiscal emitido por la Contraloría General del Estado.
3. Testimonio de Poder de Representante Legal.
4. Resolución de Directorio que otorga la Licencia del Nuevo Despachante de Aduana.

ARTÍCULO 129. (REQUISITOS PARA CAMBIO DE JURISDICCIÓN). Al momento de solicitar el cambio de jurisdicción el Despachante de Aduana deberá contar con los siguientes documentos vigentes:

1. Certificado de Inscripción al Padrón Biométrico Digital del Servicio de Impuestos Nacionales, que acredite la inscripción de la Agencia Despachante de Aduana con el nuevo domicilio.
2. Matricula de Comercio actualizada emitida por FUNDEMPRESA donde figuren los cambios operativos.

ARTÍCULO 130. (LLENADO DEL FORMULARIO DE ACTUALIZACIÓN). Para habilitar el cambio de Despachante de Aduana o cambio de jurisdicción, la Agencia Despachante de Aduana, deberá llenar el Formulario de Actualización de Datos de Operadores (OCE – 1002) disponible en el Portal de Gestión Aduanera.

ARTÍCULO 131. (ESCANEADO DE LA DOCUMENTACIÓN). Adjuntará al formulario la documentación de respaldo debidamente escaneada con las especificaciones mencionadas en el propio sistema.

ARTÍCULO 132. (ENVÍO DEL FORMULARIO). Concluido el ingreso de datos en el Formulario de Actualización de Datos OCE-1002, incluyendo la documentación de respaldo escaneada, realizadas las verificaciones y validaciones pertinentes; de no existir observaciones, el Solicitante podrá confirmar los datos ingresados. El sistema informático asignará un Número de Trámite, OCE-20xx-2-000000x y remitirá al Operador de Comercio Exterior un correo electrónico con las instrucciones necesarias para dar continuidad a su registro.

ARTÍCULO 133. (REVISIÓN DEL FORMULARIO). El Técnico Responsable de Análisis procederá a revisar la consistencia de los datos registrados en el Formulario de Actualización de Datos contra la documentación escaneada remitida a través del sistema.

USO
V. 13
17/01/20
Meses
7/15

AD

U.E.P.
N.S.G.A.
V.O.B.O.
C.A.P.
(C.A.N.)

U.E.P.
N.S.G.A.
V.O.B.O.
C.A.P.
(C.A.N.)

En caso de encontrar inconsistencias, rechazará la solicitud y mediante correo electrónico comunicará al Operador de Comercio Exterior las observaciones detectadas a fin de que el mismo realice las correcciones en un plazo máximo de diez (10) días calendario. De no realizar las correcciones solicitadas en el plazo establecido, se procederá a emitir la Resolución Administrativa de Rechazo de la solicitud.

En caso de que no existan observaciones o que las mismas hayan sido subsanadas, se procederá a emitir la Resolución Administrativa de aceptación de la solicitud la misma que deberá contar con el visto bueno de la Gerencia Nacional Jurídica.

Finalmente, se remitirá un correo electrónico al Operador de Comercio Exterior comunicándole la habilitación o rechazo de su solicitud. En caso de cambio de jurisdicción se lo citará a recoger la Resolución y en caso de cambio de Despachante de Aduana se le comunicará la fecha programada para su presentación con la documentación de respaldo (en originales), ante las Administraciones de Aduana o la Unidad de Servicio a Operadores de la oficina central o Gerencias Regionales para completar el registro.

Para el cambio de Jurisdicción procederá a la habilitación de los cambios solicitados, una vez enviado el correo electrónico.

ARTÍCULO 134. (PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS REQUERIDOS). El Técnico Responsable de la Habilitación verificará que la documentación presentada corresponda a la escaneada adjunta al Formulario de Actualización.

En caso de detectar algún error de transcripción o inconsistencia en el formulario, efectuará las correcciones que correspondan sobre el mismo, previa aceptación del Operador de Comercio Exterior.

En caso de encontrar observaciones que no puedan ser subsanadas inmediatamente, comunicará las mismas de forma personal y mediante correo electrónico, procediendo a reprogramar una nueva fecha de presentación.

ARTÍCULO 135. (CAPTURA DE HUELLAS DACTILARES). Procede a la captura digital de la huella dactilar del nuevo Despachante de Aduana, de acuerdo al siguiente orden y prioridad: pulgar izquierdo y pulgar derecho.

En casos especiales, cuando no sea posible la captura de los pulgares, se efectuará la captura de las Huellas Dactilares en el siguiente orden de preferencia: índice izquierdo, índice derecho, medio izquierdo, medio derecho, anular izquierdo, anular derecho, meñique izquierdo y meñique derecho.

ARTÍCULO 136. (TOMA DE FOTOGRAFÍA). Procede a la toma de la fotografía del nuevo Despachante de Aduana, que será almacenada como parte de la carpeta digital de la Agencia Despachante, para los fines de control y verificación correspondiente.

ARTÍCULO 137. (ENTREGA Y DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTACIÓN). Devuelve al Despachante los documentos originales presentados y le entrega la Resolución Administrativa de aceptación.

ARTÍCULO 138. (HABILITACIÓN DEL CAMBIO SOLICITADO). Concluido el proceso, el Técnico Responsable de Habilitación, mediante el sistema informático procederá a la habilitación del cambio de Despachante de Aduana.



Handwritten initials 'AB'



SECCIÓN III

SUSPENSIÓN POR FALLECIMIENTO DE DESPACHANTE DE ADUANA

ARTÍCULO 139. (SUSPENSIÓN POR FALLECIMIENTO). En caso de fallecimiento del Despachante de Aduana, la persona interesada deberá solicitar la suspensión de la Agencia Despachante de Aduana, presentando el Certificado de Defunción ante el funcionario de la Unidad de Servicio a Operadores de la Gerencia Regional correspondiente a la jurisdicción de la Agencia Despachante, quien procederá a suspender a la Agencia Despachante.

En caso de Agencias Despachantes constituidas como empresas jurídicas, podrán solicitar el cambio de Despachante de Aduana en el lapso de 90 días posteriores al fallecimiento reportado.

En caso de Agencias Despachantes constituidas como empresas unipersonales o empresas jurídicas que no soliciten cambio de Despachante de Aduana, deberán solicitar la baja definitiva como Agencia Despachante de Aduana.

ARTÍCULO 140.- (COMUNICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN). El técnico de Unidad de Servicio a Operadores Regional comunicará a las Administraciones de Aduana de la jurisdicción, el fallecimiento del Despachante de Aduana, la vigencia de la garantía a objeto de que éstas efectúen las acciones que correspondan.

SECCIÓN IV

SUSPENSIÓN TEMPORAL Y VOLUNTARIA DE AGENCIA DESPACHANTE DE ADUANA

ARTÍCULO 141. (SUSPENSIÓN TEMPORAL Y VOLUNTARIA). La Agencia Despachante de Aduana podrá solicitar de manera voluntaria la suspensión de actividades por el lapso que requiera ante la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 142. (REQUISITOS). Para que la Agencia Despachante de Aduana solicite la suspensión temporal y voluntaria deberá contar con los siguientes requisitos:

1. No tener trámites pendientes de conclusión, en caso de existir éstos el sistema le permitirá concluir los mismos.
2. Mantener actualizada y vigente su boleta de garantía por el tiempo solicitado de suspensión.

SECCIÓN V

BAJA DEFINITIVA DE LA AGENCIA DESPACHANTE DE ADUANA

ARTÍCULO 143. (BAJA DEFINITIVA AGENCIA DESPACHANTE DE ADUANA). La Unidad de Servicio a Operadores procederá a realizar la Baja Definitiva de la Agencia Despachante de Aduana en el Sistema Informático, una vez que el Directorio de la Aduana Nacional remita la Resolución de Directorio que revoca la autorización de la Agencia Despachante de Aduana.

U.S.P.
N.S.G.A.
V.P.B.O.
G.A.P.
M. 111
M. 112

U.S.P.
N.S.G.A.
V.P.B.O.
G.A.P.
M. 111
M. 112

U.S.P.
N.S.G.A.
V.P.B.O.
G.A.P.
M. 111
M. 112

CAPITULO III
EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL
SECCIÓN I

HABILITACIÓN EXCEPCIONAL COMO IMPORTADOR

ARTÍCULO 144.- (HABILITACIÓN). Las empresas de transporte podrán solicitar su habilitación excepcional como importador por un tiempo determinado para realizar importaciones de mercancías vinculadas a su rubro sin fines comerciales, bajo las siguientes condiciones:

1. Las empresas de transporte internacional podrán solicitar su habilitación para la importación excepcional hasta un máximo de cuatro (4) veces en una gestión. Para las empresas de transporte internacional por vía aérea podrán solicitar su habilitación hasta un máximo de doce (12) veces en una gestión. En cualquier caso, podrán solicitar la habilitación extraordinaria debidamente justificada.
2. La mercadería importada no estará orientada a la comercialización y deberá estar destinada al uso exclusivo en las operaciones propias de la empresa de transporte.
3. En caso de importación de unidades nuevas para el incremento del parque automotor en empresas de transporte internacional por vía carretera, estará condicionado a que las mismas estén vinculadas a la empresa de transporte mínimamente por dos años computables desde su nacionalización.

ARTÍCULO 145. (REQUISITOS). Para la habilitación excepcional como importador, las empresas de transporte deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Adjuntar al formulario la factura comercial o documento equivalente.
2. Adjuntar documentación de embarque y/o parte de recepción que señale el tipo de mercancía que requiera importar.

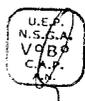
Para la habilitación excepcional de las empresas de transporte internacional por vía aérea no será necesario contar con ninguna documentación que respalde la mercancía.

ARTÍCULO 146. (LLENADO DEL FORMULARIO DE HABILITACIÓN EXCEPCIONAL). Ingresará al Sistema de Registro de Operadores con el usuario y contraseña habilitados.

Procederá al llenado de los datos del Formulario de Habilitación Excepcional como Importador/Exportador solicitados por el sistema informático.

ARTÍCULO 147. (ESCANEADO DE LA DOCUMENTACIÓN). Adjuntará al formulario la documentación de respaldo debidamente escaneada con las especificaciones mencionadas en el propio sistema, para el caso de empresas de transporte internacional por vía carretera.

ARTICULO 148. (ENVÍO DEL FORMULARIO). Concluido el ingreso de datos en el Formulario de Habilitación Excepcional como Importador/Exportador OCE-1005, incluyendo la documentación de respaldo escaneada en caso de corresponder, realizadas las verificaciones y validaciones pertinentes; de no existir observaciones, el Solicitante podrá



confirmar los datos ingresados. El sistema informático asignará un Número de Trámite, OCE-20xx-5-000000x y remitirá al Operador de Comercio Exterior un correo electrónico con las instrucciones necesarias para dar continuidad a su registro.

ARTÍCULO 149. (REVISIÓN DEL FORMULARIO). El Técnico Responsable de Análisis procederá a revisar la consistencia de los datos registrados en el Formulario de Habilitación Excepcional como Importador/Exportador contra la documentación escaneada remitida a través del sistema en caso de corresponder.

En caso de encontrar inconsistencias, rechaza la solicitud y mediante correo electrónico comunicará al Operador las observaciones detectadas a fin de que el mismo realice las correcciones en un plazo máximo de diez (10) días calendario. De no realizar las correcciones solicitadas en el plazo establecido, se procederá a anular automáticamente el formulario de registro.

ARTÍCULO 150. (HABILITACIÓN PARA DESPACHO EXCEPCIONAL DE IMPORTACIÓN). Concluido el proceso, mediante el sistema informático el Técnico Responsable de Análisis procederá a la habilitación de manera excepcional como Importador para realizar despachos de importación y remitirá a éste un correo electrónico confirmando su registro y habilitación ante la Aduana Nacional por un lapso de cinco (5) días prorrogables excepcionalmente y debidamente justificado, por otros cinco (5) días para realizar el despacho de importación y por el lapso de quince (15) días para las empresas de transporte internacional por vía aérea.

SECCIÓN II

HABILITACIÓN EXCEPCIONAL COMO EXPORTADOR

ARTÍCULO 151.- (HABILITACIÓN). Las empresas de transporte podrán solicitar su habilitación excepcional como exportador por un tiempo determinado para realizar exportaciones de mercancías vinculadas a su rubro sin fines comerciales.

ARTÍCULO 152. (LLENADO DEL FORMULARIO DE HABILITACIÓN EXCEPCIONAL). Ingresará al Sistema de Registro de Operadores con el usuario y contraseña habilitados.

Procederá al llenado de los datos del Formulario de Habilitación Excepcional como Exportador solicitados por el sistema informático.

ARTÍCULO 153. (ENVÍO DEL FORMULARIO). Concluido el ingreso de datos en el Formulario de Habilitación Excepcional como Importador/Exportador OCE-1005, realizadas las verificaciones y validaciones pertinentes; de no existir observaciones, el Solicitante podrá confirmar los datos ingresados. El sistema informático asignará un Número de Trámite, OCE-20xx-5-000000x y remitirá al Operador de Comercio Exterior un correo electrónico con las instrucciones necesarias para dar continuidad a su registro.

ARTÍCULO 154. (REVISIÓN DEL FORMULARIO). El Técnico Responsable de Análisis procederá a revisar la consistencia de los datos registrados en el Formulario de Habilitación Excepcional como Importador/Exportador.

En caso de encontrar inconsistencias, rechaza la solicitud y mediante correo electrónico comunicará al Operador las observaciones detectadas a fin de que el mismo realice las correcciones en un plazo máximo de diez (10) días calendario. De no realizar las



correcciones solicitadas en el plazo establecido, se procederá a anular automáticamente el formulario de registro.

ARTÍCULO 155. (HABILITACIÓN PARA DESPACHO EXCEPCIONAL DE EXPORTACIÓN). Concluido el proceso, mediante el sistema informático el Técnico Responsable de Análisis procederá a la habilitación de manera excepcional como Exportador para realizar despachos de exportación y remitirá a éste un correo electrónico confirmando su registro y habilitación ante la Aduana Nacional por un lapso de cinco (5) días prorrogables excepcionalmente y debidamente justificado, por otros cinco (5) días para realizar el despacho de exportación.

SECCIÓN III

INCLUSIÓN DE GARANTÍAS PARA HABILITACIÓN DE MEDIOS O UNIDADES DE TRANSPORTE (EMPRESAS NACIONALES TRN-NAL)

ARTÍCULO 156. (INCLUSIÓN DE GARANTÍAS). Para la habilitación de medios o unidades de transporte, la empresa de transporte nacional deberá incluir las garantías correspondientes a través del Portal de Gestión Aduanera.

ARTICULO 157. (REQUISITOS). Para la inclusión de garantías para habilitación de medios o unidades de transporte, las empresas nacionales deberán contar con los siguientes requisitos:

1. Tarjeta de Operación vigente, emitida por Viceministerio de Transportes.
2. Boleta de garantía o póliza de caución por un monto calculado en función de la capacidad de arrastre de cada medio de transporte con vigencia hasta treinta (30) días posteriores al vencimiento de la tarjeta de operación. En caso de póliza de caución debe adjuntar la Cláusula adicional de plazo de pago. El monto calculado al tipo de cambio del día de emisión del documento, expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda.

ARTÍCULO 158. (LLENADO DEL FORMULARIO). Ingresará al Sistema de Registro de Operadores con el usuario y contraseña habilitados.

Procederá al llenado de los datos del Formulario solicitados por el sistema informático, debiendo registrar los datos de las garantías y tarjetas de operación. Asimismo, registrará el número de la placa del medio o unidad de transporte y procederá a realizar la vinculación con la garantía según corresponda.

ARTÍCULO 159. (ESCANEO DE LA DOCUMENTACIÓN). Adjuntará al formulario la documentación de respaldo debidamente escaneada con las especificaciones mencionadas en el propio sistema.

ARTICULO 160. (ENVÍO DEL FORMULARIO). Concluido el ingreso de datos en el Formulario de Inclusión de Garantías OCE-1006, incluyendo la documentación de respaldo escaneada, realizadas las verificaciones y validaciones pertinentes; de no existir observaciones, el Solicitante podrá confirmar los datos ingresados y seleccionar la oficina donde completará la habilitación del medio. El sistema informático asignará un Número de Trámite, OCE-20xx-6-000000x y remitirá al Operador de Comercio Exterior un correo electrónico con las instrucciones necesarias para dar continuidad a su registro.



A



ARTÍCULO 161. (REVISIÓN DEL FORMULARIO). El Técnico Responsable de Análisis procederá a revisar la consistencia de los datos registrados en el Formulario de Inclusión de Garantías contra la documentación escaneada remitida a través del sistema.

Procederá al envío del correo electrónico para la presentación de la garantía por parte del Operador de Comercio Exterior en Aduana y mediante el sistema informático remitirá el formulario de registro a los responsables de la habilitación en las oficinas de las Administraciones de Aduana o la Unidad de Servicio a Operadores de la Oficina Central o Gerencias Regionales a objeto de verificar la garantía.

ARTÍCULO 162. (PRESENTACIÓN DE GARANTÍAS). El Técnico Responsable de la Habilitación verificará que la documentación presentada corresponda a la escaneada adjunta al Formulario de Inclusión de Garantías.

ARTÍCULO 163. (HABILITACIÓN DE MEDIOS O UNIDADES DE TRANSPORTE). Concluido el proceso, el Técnico Responsable de Habilitación, mediante el sistema informático procederá a la habilitación de los medios de transporte y remitirá a éste un correo electrónico confirmando su registro y habilitación ante la Aduana Nacional.

SECCIÓN IV

INCLUSIÓN DE MEDIOS DE TRANSPORTE (EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS (TPN -TPE))

ARTÍCULO 164. (INCLUSIÓN DE MEDIOS). Para la inclusión y habilitación de medios de transporte, la empresa de transporte de pasajeros deberá incluir el detalle de los mismos a través del Portal de Gestión Aduanera.

ARTICULO 165. (REQUISITOS). Para la inclusión de medios de transporte de pasajeros, las empresas nacionales deberán contar con la Tarjeta de Operación vigente, emitida por Viceministerio de Transportes, las empresas extranjeras, el documento de autorización correspondiente.

ARTÍCULO 166. (LLENADO DEL FORMULARIO). Ingresará al Sistema de Registro de Operadores con el usuario y contraseña habilitados.

Procederá al llenado de los datos del Formulario solicitados por el sistema informático, debiendo registrar las placas y los datos técnicos de los medios de transporte, asimismo, deberán incluir información sobre las rutas, frecuencia de viajes e itinerarios de los medios de transporte.

ARTÍCULO 167. (ESCANEO DE LA DOCUMENTACIÓN). Adjuntará al formulario el documento de autorización correspondiente, debidamente escaneada con las especificaciones mencionadas en el propio sistema.

ARTICULO 168. (ENVÍO DEL FORMULARIO). Concluido el ingreso de datos en el Formulario de Inclusión de Medios (Empresas de Transporte de Pasajeros) OCE-1012, incluyendo la documentación de respaldo escaneada, realizadas las verificaciones y validaciones pertinentes; de no existir observaciones, el Operador podrá confirmar los datos ingresados. El sistema informático asignará un Número de Trámite, OCE-20xx-12-000000x y remitirá al Operador de Comercio Exterior un correo electrónico con las instrucciones necesarias para dar continuidad a su registro.

USO
V.P.
I.V.
Meses:
4/3

U.E.P.
N.S.G.A.
V.O.S.
E.A.
12/11

U.E.P.
N.S.G.A.
V.O.S.
E.A.
12/11

ARTÍCULO 169. (REVISIÓN DEL FORMULARIO). El Técnico Responsable de Análisis procederá a revisar la consistencia de los datos registrados en el Formulario de Inclusión de Medios (Empresas de Transporte de Pasajeros) contra la documentación escaneada remitida a través del sistema.

ARTÍCULO 170. (HABILITACIÓN DE MEDIOS DE TRANSPORTE). Concluido el proceso, el Técnico Responsable de Análisis, mediante el sistema informático procederá a la habilitación de los medios de transporte y remitirá a éste un correo electrónico confirmando su registro y habilitación ante la Aduana Nacional.

SECCIÓN V

HABILITACIÓN DE MEDIOS O UNIDADES DE TRANSPORTE (EMPRESAS EXTRANJERAS)

ARTÍCULO 171. (REGISTRO DE MEDIOS O UNIDADES DE TRANSPORTE – PERMISO PROVISIONAL O REGULAR). Las empresas de Transporte Extranjeras que cuenten con permiso provisional o regular para el transporte internacional de mercancías, deberán registrar los medios o unidades de transporte en el sistema a través del Portal de Gestión Aduanera de la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 172. (LLENADO DEL FORMULARIO). Ingresará al Sistema de Registro de Operadores con el usuario y contraseña habilitados.

Procederá al llenado de los datos del formulario solicitados por el sistema informático, debiendo registrar los datos del o los medios o unidades de transporte (tipo, placa/patente, chasis, marca, etc.) y del documento que autoriza la ruta de acceso a territorio boliviano (certificado provisional, Resolución Administrativa, fax o documento equivalente).

ARTÍCULO 173. (ENVÍO DEL FORMULARIO). Concluido el ingreso de datos en el Formulario de Inclusión de Medios o Unidades de Transporte (Empresas de Transporte Extranjeras) OCE-1007, realizadas las verificaciones y validaciones pertinentes; de no existir observaciones, el Solicitante podrá confirmar los datos ingresados. El sistema informático asignará un Número de Trámite, OCE-20xx-7-000000x, remitiendo al Operador de Comercio Exterior un correo electrónico con las instrucciones necesarias para dar continuidad a su registro.

ARTÍCULO 174. (REVISIÓN DEL FORMULARIO). El Técnico Responsable de Análisis procederá a revisar la consistencia de los datos registrados en el Formulario de Inclusión de Medios o Unidades de Transporte (Empresas de Transporte Extranjeras) contra la documentación proporcionada por el Viceministerio de Transportes.

En caso de encontrar observaciones el Técnico remitirá las mismas al Operador de Comercio Exterior.

ARTÍCULO 175. (HABILITACIÓN DE MEDIOS O UNIDADES DE TRANSPORTE). Concluido el proceso, mediante el sistema informático, el Técnico Responsable de Análisis procederá a la habilitación de los medios de transporte y remitirá al Operador de Comercio Exterior un correo electrónico confirmando su registro y habilitación ante la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 176. (HABILITACIÓN DE MEDIOS O UNIDADES DE TRANSPORTE – PERMISO OCASIONAL). Para la habilitación de medios o unidades



de transporte con Permiso Ocasional, el Viceministerio de Transportes remitirá la documentación correspondiente a la Aduana Nacional, procediendo la Unidad de Servicio a Operadores al llenado del Formulario de Inclusión de Medios o Unidades de Transporte (Empresas de Transporte Extranjeras – Permiso Ocasional) OCE-1008 y la habilitación de medios o unidades de transporte.

En caso de encontrar observaciones el Técnico comunicará las mismas al Viceministerio de Transportes.

SECCIÓN VI

BAJA DE MEDIOS O UNIDADES DE TRANSPORTE TERRESTRE CARRETERO (TRN, TRE)

ARTÍCULO 177. (BAJA DE MEDIOS O UNIDADES DE TRANSPORTE). La empresa de transporte solicitará la baja de uno o más medios de transporte ante el Viceministerio de Transportes, el cual consultará a la Aduana Nacional, la existencia de observaciones sobre cada medio de transporte.

ARTÍCULO 178. (REQUISITOS). La empresa de transporte para solicitar la baja de medios o unidades de transporte no deberá contar con tránsitos no arribados u observados, dicha información será proporcionada por la Aduana Nacional mediante sistema informático al Viceministerio de Transportes.

En caso de que existan tránsitos no arribados u observados, no se procederá a dar de baja del medio de transporte hasta que el transportista proceda a regularizar el tránsito pendiente.

ARTÍCULO 179.- (BAJA DEL MEDIO DE TRANSPORTE – VICEMINISTERIO DE TRANSPORTES). En caso de no encontrar observaciones se procederá a la baja del medio de transporte en los registros del Viceministerio de Transportes y en forma paralela en la Aduana Nacional.

SECCIÓN VII

REGISTRO Y BAJA DE MEDIOS DE TRANSPORTE POR VÍA FLUVIAL

ARTÍCULO 180. (REGISTRO). Los representantes legales de las empresas navieras deberán registrar los medios de transporte por vía fluvial en el sistema a través del Portal de Gestión Aduanera de la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 181. (LLENADO DEL FORMULARIO). Ingresará al Sistema de Registro de Operadores con el usuario y contraseña habilitados.

Procederá al llenado de los datos del Formulario solicitados por el sistema informático, debiendo registrar los datos de los medios de transporte y las autorizaciones emitidas por la autoridad competente del Ministerio de Defensa.

ARTÍCULO 182. (ESCANEO DE LA DOCUMENTACIÓN). Adjuntará al formulario la documentación de respaldo debidamente escaneada con las especificaciones mencionadas en el propio sistema.

ARTICULO 183. (ENVÍO DEL FORMULARIO). Concluido el ingreso de datos en el Formulario de Registro de Medios de Transporte Fluvial OCE-1009, incluyendo la documentación de respaldo escaneada, realizadas las verificaciones y validaciones

USC
V. B.
19/06
Mensajes:
A. B.

40

U.P.P.
N.S.G.A.
V.O.B/O
C.A.P.
C.A.

U.P.P.
N.S.G.A.
V.O.B/O
C.A.P.
C.A.

pertinentes; de no existir observaciones, el Solicitante podrá confirmar los datos. El sistema informático asignará un Número de Trámite, OCE-20xx-9-000000x y remitirá al Operador de Comercio Exterior un correo electrónico con las instrucciones necesarias para dar continuidad a su registro.

ARTÍCULO 184. (REVISIÓN DEL FORMULARIO). El Técnico Responsable de Análisis procederá a revisar la consistencia de los datos registrados en el Formulario de Registro de Medios de Transporte Fluvial contra la documentación escaneada remitida a través del sistema.

ARTÍCULO 185. (HABILITACIÓN DE MEDIOS DE TRANSPORTE FLUVIAL). Concluido el proceso de revisión, el Técnico Responsable de Análisis, mediante el sistema informático procederá a la habilitación de los medios de transporte fluvial y remitirá al Operador de Comercio Exterior un correo electrónico confirmando su registro y habilitación ante la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 186. (BAJA DE MEDIOS DE TRANSPORTE FLUVIAL).). Los representantes legales de las empresas navieras, podrán realizar la baja de medios de transporte fluvial, ingresando al Portal de Gestión Aduanera.

CAPITULO IV

CONCESIONARIOS DE ZONAS FRANCAS

HABILITACIÓN DE USUARIOS DE ZONAS FRANCAS

ARTÍCULO 187. (HABILITACIÓN). Los Concesionarios de Zonas Francas realizarán la solicitud de habilitación de los Usuarios de Zonas Francas a través del Portal de Gestión Aduanera.

ARTÍCULO 188. (REQUISITOS). El Concesionario podrá habilitar a los Usuarios de Zonas Francas adjuntando como requisitos los siguientes documentos:

1. Contrato de Usuario suscrito con el Concesionario.
2. Ubicación del Usuario en la Zona Franca.

ARTÍCULO 189. (LLENADO DEL FORMULARIO). Ingresará al Sistema de Registro de Operadores con el usuario y contraseña habilitados.

Procederá al llenado de los datos del Formulario solicitados por el sistema informático, en caso de ser un importador habilitado el sistema mostrará los datos generales del importador, debiendo registrar los datos del contrato y ubicación en la zona franca.

ARTÍCULO 190. (ESCANEADO DE LA DOCUMENTACIÓN). Adjuntará al formulario la documentación de respaldo debidamente escaneada con las especificaciones mencionadas en el propio sistema.

ARTICULO 191. (ENVÍO DEL FORMULARIO). Concluido el ingreso de datos en el Formulario de Habilitación de Usuarios de Zona Franca OCE-1010, incluyendo la documentación de respaldo escaneada, realizadas las verificaciones y validaciones pertinentes; de no existir observaciones, el Solicitante podrá confirmar los datos ingresados. El sistema informático asignará un Número de Trámite, OCE-20xx-10-000000x y remitirá al Operador de Comercio Exterior un correo electrónico con las instrucciones necesarias para dar continuidad a su registro.



ARTÍCULO 192. (REVISIÓN DEL FORMULARIO). El Técnico Responsable de Análisis procederá a revisar la consistencia de los datos registrados en el Formulario de Habilitación de Usuarios de Zona Franca contra la documentación escaneada remitida a través del sistema.

ARTÍCULO 193. (HABILITACIÓN DE USUARIO DE ZONA FRANCA). Concluido el proceso de revisión, el Técnico Responsable de Análisis, mediante el sistema informático procederá a la habilitación del usuario de zona franca y remitirá al Concesionario un correo electrónico confirmando su registro y habilitación ante la Aduana Nacional.

CAPITULO V

REGISTRO DE PERSONAS ACREDITADAS PARA DESPACHOS ADUANEROS O SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS DE TRÁNSITO ADUANERO

ARTÍCULO 194. (PERSONAS ACREDITADAS). Con el objeto de ejercer control a las actividades de las personas acreditadas por las Agencias Despachantes, Entidades o Empresas Públicas e importadores con Despacho Directo habilitado, durante las etapas del despacho de importación, así como los acreditados para la suscripción de documentos que amparen el tránsito aduanero de mercancías, se deberán registrar a las mismas en el Padrón de Operadores.

ARTÍCULO 195. (REQUISITOS PARA INCLUIR PERSONAS ACREDITADAS PARA DESPACHO ADUANERO). Las Agencias Despachantes o bien Entidades o Empresas Públicas e importadores con Despacho Directo habilitado procederán a llenar el Formulario de Registro de Personas Acreditadas OCE-1011 adjuntando como requisitos los siguientes documentos:

1. Relación contractual con el Operador de Comercio Exterior.
2. Poder notarial emitido por el Operador de Comercio Exterior.

En caso de tratarse de Entidades o Empresas Públicas que requieran realizar despacho en las administraciones de aduana, procederán a llenar el Formulario de Registro de Personas Acreditadas OCE-1011 adjuntando como requisito el memorándum de designación de un funcionario dependiente de la misma.

Las personas acreditadas solo pueden estar vinculadas a un solo Operador de Comercio Exterior.

ARTÍCULO 196. (REQUISITOS PARA INCLUIR PERSONAS ACREDITADAS PARA SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS DE TRANSPORTE). Las empresas de transporte habilitadas procederán a llenar el Formulario de Registro de Personas Acreditadas OCE-1011 adjuntando como requisitos los siguientes documentos:

1. Poder notarial emitido por el Operador de Comercio Exterior.
2. Fotocopia simple de la cédula de identidad del acreditado con firma al medio.

ARTÍCULO 197. (LLENADO DE FORMULARIO DE REGISTRO DE PERSONAS ACREDITADAS). Ingresará al Sistema de Registro de Operadores con el usuario y contraseña habilitados, procediendo al llenado de los datos del Formulario solicitados por el sistema informático.



ARTÍCULO 198. (ESCANEADO DE LA DOCUMENTACIÓN). Adjuntará al formulario la documentación de respaldo debidamente escaneada y con las especificaciones mencionadas en el propio sistema.

ARTICULO 199. (ENVÍO DEL FORMULARIO). Concluido el ingreso de datos en el Formulario de Registro de Personas Acreditadas OCE-1011, incluyendo la documentación de respaldo escaneada, realizadas las verificaciones y validaciones pertinentes; de no existir observaciones, el Solicitante podrá confirmar los datos ingresados. El sistema informático asignará un Número de Trámite, OCE-20xx-11-000000x y remitirá al Solicitante un correo electrónico con las instrucciones necesarias para dar continuidad a su registro.

ARTÍCULO 200. (REVISIÓN DEL FORMULARIO). El Técnico Responsable de Análisis procederá a revisar la consistencia de los datos registrados en el Formulario de Registro de Acreditados contra la documentación escaneada remitida a través del sistema.

En caso de encontrar inconsistencias, rechazará la solicitud y mediante correo electrónico comunicará al Operador de Comercio Exterior las observaciones detectadas a fin de que el mismo realice las correcciones en un plazo máximo de diez (10) días calendario. De no realizar las correcciones solicitadas en el plazo establecido, se procederá a anular automáticamente el formulario de registro.

En caso de que no existan observaciones o que las mismas hayan sido subsanadas, se remitirá un correo electrónico al Operador de Comercio Exterior comunicándole el Registro de la Persona Acreditada en caso de Suscripción de Documentos de Transporte o la fecha programada para la presentación del Acreditado con la documentación de respaldo (en originales), ante las Administraciones de Aduana o la Unidad de Servicio a Operadores de la Oficina Central o Gerencias Regionales en caso de Despacho Aduanero. De no presentarse en el plazo establecido, se procederá a anular automáticamente el formulario de registro.

Una vez enviado el correo para la presentación del Acreditado en Aduana, mediante el sistema informático se remitirá el formulario de registro a los responsables de la habilitación en las oficinas de las Administraciones de Aduana o la Unidad de Servicio a Operadores de la Oficina Central o Gerencias Regionales a objeto de completar el registro cuando el Acreditado se apersona a esta instancia.

ARTÍCULO 201. (PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS REQUERIDOS). El Técnico Responsable de la Habilitación verificará que el documento de identificación personal declarado, corresponda a la persona que se presenta para el registro.

Verificará que la documentación presentada corresponda a la escaneada adjunta al Formulario de Registro de Personas Acreditadas.

En caso de detectar algún error de transcripción o inconsistencia en el formulario de registro, efectuará las correcciones que correspondan sobre el mismo, previa aceptación del Acreditado.

ARTÍCULO 202. (CAPTURA DE HUELLAS DACTILARES). Procederá a la captura digital de la huella dactilar del Acreditado, de acuerdo al siguiente orden y prioridad: pulgar izquierdo y pulgar derecho.

USD
19/07/11
Mensajes

U.E.P.
N.S.G.J.A.
V.O.B.O.
C.A.P.
A.M.

U.E.P.
N.S.G.J.A.
V.O.B.O.
C.A.P.

En casos especiales, cuando no sea posible la captura de los pulgares, se efectuará la captura de las Huellas Dactilares en el siguiente orden de preferencia: índice izquierdo, índice derecho, medio izquierdo, medio derecho, anular izquierdo, anular derecho, meñique izquierdo y meñique derecho.

ARTÍCULO 203. (TOMA DE FOTOGRAFÍA). Procederá a la toma de la fotografía del Acreditado, que será almacenada como parte de la carpeta digital del Operador de Comercio Exterior, para los fines de control y verificación correspondiente.

ARTÍCULO 204. (ENTREGA Y DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTACIÓN). Devolverá al Acreditado los documentos originales presentados.

ARTÍCULO 205. (HABILITACIÓN COMO ACREDITADO). Concluido el proceso, mediante el sistema informático, el Técnico Responsable de Habilitación, procederá a la habilitación del Acreditado como parte del Operador de Comercio Exterior y remitirá a éste un correo electrónico confirmando el registro y habilitación ante la Aduana Nacional.

TITULO VII

BAJA AUTOMÁTICA DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

ARTÍCULO 206. (BAJA AUTOMÁTICA DEL REGISTRO). Se procederá a la baja automática del Operador de Comercio Exterior en los siguientes casos:

1. Para aquellos importadores y/o exportadores registrados en modalidad Presencial, que no hayan realizado al menos una operación de importación o exportación en un plazo de doce (12) meses calendario, computable desde la fecha de registro o última operación de importación o exportación.
2. Para aquellos importadores y/o exportadores registrados en modalidad No Presencial, que no hayan realizado al menos una operación de importación o exportación dentro el plazo de un (1) mes desde su registro o que no hayan efectuado al menos una operación de importación o exportación dentro el plazo de doce (12) meses calendario desde su última operación de importación o exportación.
3. Para todos los Operadores de Comercio Exterior, cuando el Número de Identificación Tributaria (NIT) se encuentre inactivo ante el Servicio de Impuestos Nacionales por más de seis (6) meses y no proceda regularizar su registro.
4. Para las empresas de Transporte de Carga Carretero Nacionales y Extranjeras, cuando no realicen el desbloqueo en el transcurso de un (1) año a partir del bloqueo del registro como Operador de Comercio Exterior o del medio de transporte.

La Aduana Nacional realizará mensualmente y en forma masiva, el control de los plazos mencionados a efecto de proceder a la baja automática de los registros.

En caso de fallecimiento del representante legal o titular del Operador de Comercio Exterior y cuando el mismo sea reportado por una fuente de verificación externa o sea solicitada por cualquier persona, adjuntando un ejemplar original del certificado de defunción, la Aduana Nacional a través del Sistema Informático se dará directamente de baja al Operador de Comercio Exterior. En caso de fallecimiento del Despachante de Aduana y que este no haya sido sustituido por otro en un plazo de 90 días calendario, se procederá a la baja de la Agencia Despachante.



En todos los casos, la baja del registro del Operador de Comercio Exterior no significa la liberación de la aplicación de controles posteriores y las responsabilidades pendientes que éste tuviera ante la Aduana Nacional.

TITULO VIII

BLOQUEO DEL REGISTRO DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

ARTÍCULO 207. (BLOQUEO DEL REGISTRO DEL OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR). Se procede al bloqueo del registro del Operador de Comercio Exterior en los siguientes casos:

1. Cuando la garantía no se encuentre vigente.
2. Cuando producto de la verificación de los datos del Operador de Comercio Exterior éstos no se encuentren actualizados.
3. Cuando los documentos requeridos para su habilitación no se encuentren vigentes.
4. Cuando el Número de Identificación Tributaria (NIT) se encuentre inactivo ante el Servicio de Impuestos Nacionales.
5. Cuando se informe la imposibilidad de realizar las notificaciones al Operador por falta de datos o por desconocerse el domicilio.

ARTÍCULO 208. (BLOQUEO DEL REGISTRO DE MEDIOS Y/O UNIDADES DE TRANSPORTE). La Aduana Nacional procederá al bloqueo de los medios y/o unidades de transporte en los siguientes casos:

1. Por tránsitos que no llegaron a destino vinculados al medio y/o unidad de transporte. En caso de empresas de transporte extranjeras el bloqueo incluirá al medio de transporte y la unidad de transporte vinculada en el ilícito.
2. Por la identificación de chasis duplicados al momento de registro, procediéndose al bloqueo de ambos medios y/o unidades de transporte.

TITULO IX

GARANTÍAS

ARTÍCULO 209. (GARANTÍAS). Las garantías serán presentadas en oficinas de la Aduana Nacional ante el Técnico Responsable de Habilitación para la habilitación del Operador de Comercio Exterior en los casos que correspondan y al momento de completar su registro o para la solicitud de Despacho Directo o mantener al Operador de Comercio Exterior habilitado.

El sistema periódicamente controlará la vigencia de las garantías de operación, en caso de vencimiento se procederá al bloqueo del registro del operador.

El técnico responsable de la habilitación remitirá las garantías en originales a la Unidad correspondiente encargada del control de garantías en un plazo de 48 horas posteriores a la habilitación de la misma.

ARTÍCULO 210. (MODALIDADES DE GARANTÍAS). Los Operadores de Comercio Exterior que requieran presentar garantías podrán constituir las bajo las siguientes



modalidades y condiciones, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 271 y 272 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

1. Boleta de Garantía a primer requerimiento expresada en Unidades de Fomento a la Vivienda emitida por cualquier entidad bancaria, bajo el control y regulación de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.
2. Fianza de Seguro para el Cumplimiento de Obligaciones expresada en Unidades de Fomento a la Vivienda que incluya una Cláusula de Ejecución a primer requerimiento, emitida por una empresa aseguradora debidamente supervisada y regulada por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros.
3. Hipoteca de bienes inmuebles, medios y unidades habilitados para el transporte.

ARTÍCULO 211. (GARANTÍAS POR TIPO DE OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR). Las garantías que deberán presentar los Operadores de Comercio Exterior serán calculadas en función a los datos estadísticos proporcionados por la Gerencia Nacional de Sistemas de los tributos pagados por las operaciones de comercio exterior o las establecidas en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

Para el caso de Agencias Despachantes de Aduana el monto de la garantía anual estará en función a los valores que publique el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Para el caso de las garantías para el Despacho Directo, se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución Ministerial N° 566 de 22 de julio de 2013 - Reglamento para la Autorización de la Importación de Mercancías de Manera Directa.

TITULO X

PLAN OPERATIVO DE FIABILIDAD

ARTÍCULO 212. (INFORMACIÓN NO ACTUALIZADA). La Aduana Nacional mediante la Unidad de Servicio a Operadores de la oficina central o las Gerencias Regionales, realizará operativos de verificación y control de la calidad de los datos ingresados y documentación presentada como parte del registro de operadores de comercio exterior en la modalidad Presencial.

Para la modalidad No Presencial, de forma semestral los encargados de la Unidad de Servicio a Operadores de las Gerencias Regionales realizarán la verificación y control de calidad a un mínimo del 2% del total de importadores y exportadores registrados en esta modalidad, cuyo domicilio se encuentre en la jurisdicción de cada Gerencia Regional.

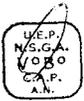
En ambos casos, al detectarse Incumplimiento de Deberes Formales por parte de los Operadores de Comercio Exterior, se procederá conforme a normativa vigente concerniente a Contravenciones Tributarias y Aduaneras.

ARTÍCULO 213 (COMPORTAMIENTO DEL REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES). La Unidad de Servicio a Operadores de la Oficina Central, en coordinación con la Gerencia Nacional de Fiscalización, realizará un análisis anual sobre el comportamiento del registro de importadores y exportadores respecto a sus operaciones de importación y/o exportación, pudiendo gestionar la modificación de los requisitos y límites de las modalidades establecidas en el presente procedimiento.



ARTÍCULO 214. (BLOQUEO DEL REGISTRO DE OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR). Si de los operativos de verificación y control, se encuentra información no actualizada y no pueda realizarse la notificación de los actos administrativos emitidos por la Aduana Nacional, los funcionarios encargados de las verificaciones de información procederán al bloqueo del registro del Operador de Comercio Exterior, en caso de que esta información sea detectada por las Gerencias Nacionales de Fiscalización o Jurídica, las Unidades Regionales de Fiscalización o Unidades Legales, remitirán dicha información a la Unidad de Servicio a Operadores de la Oficina Central o Gerencias Regionales para proceder al bloqueo del registro, sin perjuicio de iniciar el proceso correspondiente conforme a normativa vigente concerniente a Contravenciones Tributarias y Aduaneras.

Por otro lado, el sistema informático de la Aduana Nacional, haciendo uso de las fuentes de información disponibles, realizará verificaciones periódicas de la información registrada por los Operadores de Comercio Exterior y en caso de encontrar observaciones se procederá al bloqueo automático del registro del Operador de Comercio Exterior.



A

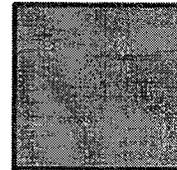


CERTIFICADO DE OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR



CERTIFICADO DE REGISTRO DE OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR

NIT
NOMBRE/RAZÓN SOCIAL
TIPO DE OPERADOR
DOMICILIO



DATOS GENERALES

REPRESENTANTE LEGAL/TITULAR
Fecha de Habilitación en el Padrón
Fecha de emisión del certificado





www.aduana.gob.bo
Línea gratuita: 800-10-5001

Aduana Nacional

RESOLUCIÓN N° RA PE 01 004 15

La Paz, marzo 13 de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 del Código Tributario Boliviano - Ley N° 2492 de 02/08/2003, señala que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en el mismo Código, son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado.

Que el artículo 70 del referido Código Tributario Boliviano establece entre las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las siguientes:

2. Inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria.

3. Fijar domicilio y comunicar su cambio, caso contrario el domicilio fijado se considerará subsistente, siendo válidas las notificaciones practicadas en el mismo.

6. Facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones.

11. Cumplir las obligaciones establecidas en este Código, leyes tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general".

Que el inciso a) del artículo 31 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado a través del Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala como una función de la Aduana Nacional, emitir normas reglamentarias, disposiciones y procedimientos de carácter técnico en materia de regímenes, operaciones y acciones aduaneras, así como aquellas que regulen y controlen la actividad de los usuarios del servicio aduanero.

Que mediante la Resolución de Directorio RD 02-003-13 de 26/03/2013 se crea la Unidad de Ejecución del Proyecto Nuevo Sistema de Gestión Aduanera, estableciéndose entre sus principales tareas las de efectuar el diagnóstico, diseño, desarrollo e implementación de un Nuevo Sistema de Gestión Aduanera para la modernización de la ejecución de procesos de la Administración Aduanera.

Que el Informe AN-UEPGC N° 011/2015 de 24/02/2015, emitido por la Unidad de Ejecución del Proyecto Nuevo Sistema de Gestión Aduanera, en la parte de conclusiones, puntualiza que: "1. Se ha elaborado la propuesta para el Procedimiento de Registro y Gestión de Operadores de Comercio Exterior de manera conjunta con la Unidad de Servicio a Operadores y en coordinación con la Gerencia Nacional Jurídica, con la intervención de las distintas áreas de la Aduana Nacional, con la finalidad de que su aplicación permita llevar a cabo el registro de operadores de comercio exterior de una manera simple y ágil a través de internet, (eliminando el papel físico), con la validación de datos con entidades externas, previniéndose la incorporación de un registro biométrico para todos los operadores de comercio exterior y mantener actualizados los datos del Padrón de Operadores de Comercio Exterior. 2. La propuesta de Procedimiento, incluye el registro de importadores aprobado con la RD-01-015-14 de 08/04/2014 con la definición de los límites para las importaciones realizadas por operadores no habituales registrados en modalidad no presencial. Por tanto, correspondería dejar sin efecto el procedimiento de importadores, toda vez que en el Proyecto de Procedimiento de Registro y Gestión de Operadores de Comercio Exterior se encuentra incluido el Registro de Importadores. 3. La propuesta de procedimiento establece los requisitos para el registro de cada tipo de operador de comercio exterior así como los de actualización y gestión. Asimismo define los límites para las exportaciones realizadas por operadores registrados en la modalidad no presencial. 4. El Procedimiento de Registro y Gestión de Operadores de Comercio Exterior considera las observaciones y sugerencias emitidas por las Gerencias Nacionales y Regionales, luego de su análisis y evaluación y las recomendaciones de la Gerencia Nacional Jurídica"; asimismo, el referido informe establece que la información contenida en el Padrón de Operadores de Comercio Exterior, se constituye en información completa, confiable y actualizada y consiguientemente debe ser explotada por los servidores públicos encargados del control en todas las instancias de la Aduana Nacional y COA.

El Informe Técnico AN-UEPGC N° 016/2015 de 13/03/2015, menciona: "Al respecto se debe mencionar los siguientes aspectos que demandan la implementación del procedimiento de Registro y Gestión de Operadores de Comercio Exterior:

- 1. La implementación de este registro está contemplada en los compromisos de la Aduana ante el Viceministerio de Política Tributaria para este primer trimestre.
2. La aprobación de este registro es un paso previo necesario para la implementación del procedimiento de salida de mercancías (exportación) que además permitirá a los operadores involucrados realizar sus trámites a través de internet desde cualquier punto del país, reduciendo significativamente el uso del papel y sin la necesidad de que se apersonen por oficinas de aduana.
3. De acuerdo a reuniones realizadas con el Viceministerio de Política Tributaria, en los siguientes días se procederá a la promulgación de un Decreto Supremo que contempla la nacionalización de mercancía en frontera, como medidas destinadas a la facilitación del comercio y descongestionamiento de las Administraciones de Aduana Interior, aspecto que demandará que este procedimiento esté en aplicación como una herramienta más que coadyuve a la planteada por el Viceministerio".

Que el Informe Legal N° 0314/2015 de 13/03/2015, emitido por la Gerencia Nacional Jurídica, en base a las conclusiones y recomendaciones emitidas por el Informe Técnico AN-UEPGC N° 16/2015 de 13/03/2015 de la Unidad de Ejecución del Proyecto Nuevo Sistema de Gestión Aduanera, mismo que plantea la aprobación del "Procedimiento para el Registro y Gestión de Operadores de Comercio Exterior" a través de una Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva de Aduana Nacional.

Nacional, enmarcada en los artículos 33 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales de 20/07/1990 y 63 del Decreto Supremo N° 23318-A de 03/11/1992, Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, establece que es procedente y corresponde la emisión de la prenombrada Resolución Administrativa que apruebe el citado Procedimiento, en razón a que dicha decisión ejecutiva asumida por Presidencia Ejecutiva de la Aduana Nacional, ofrece más posibilidades de resultados positivos netos bajo las circunstancias imperantes y razonablemente previsibles, neutralizando de esta manera, los efectos de situaciones de fuerza mayor dentro de lo razonablemente posible.

Que en mérito al artículo 21 del Código Tributario Boliviano, la Aduana Nacional se constituye en sujeto activo de la relación jurídica tributaria, en representación del Estado.

Que de conformidad al artículo 64 del Código Tributario Boliviano, la Aduana Nacional en su calidad de Administración Tributaria, tiene la facultad de dictar normas administrativas de carácter general, a efectos de la aplicación de las normas tributarias, sin modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo y sus elementos constitutivos. Normativa concordante con el artículo 39, inciso h) que dispone como una atribución de la Presidencia Ejecutiva de la Aduana Nacional, "Dictar resoluciones en el ámbito de su competencia, para la buena marcha de la institución".

POR TANTO:

La Presidencia Ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el Procedimiento de Registro y Gestión de Operadores de Comercio Exterior, que en anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO. El presente Procedimiento entrará en vigencia a partir del 30/03/2015.

TERCERO. Los Exportadores, Agencias Despachantes y las Empresas de Transporte Internacional Terrestre Carretero de Carga - Empresas Nacionales, registrados en el actual padrón (Sistema Operador) deberán registrarse en el Módulo de Operadores de Comercio Exterior del Nuevo Sistema, a partir del 31/03/2015 hasta el 01/06/2015.

CUARTO. La Aduana Nacional a partir del 02/06/2015, dará de baja a todos los operadores que no cumplieron con el nuevo registro conforme lo dispuesto en el literal anterior.

QUINTO. Los controles y condiciones de registro de los operadores de comercio se aplicarán a partir de su habilitación en el Nuevo Padrón de Operadores de Comercio Exterior.

SEXTO. Los importadores habilitados a partir del 19/05/2014, continuarán vigentes y activos en el Nuevo Padrón de Operadores de Comercio Exterior, bajo la normativa establecida en el nuevo Procedimiento de Registro y Gestión de Operadores de Comercio Exterior aprobado por la presente Resolución.

SÉPTIMO. El cronograma de registro de los demás operadores de comercio exterior será aprobado mediante Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva y comunicado oportunamente a través de medios de prensa de circulación nacional.

OCTAVO. Los controles y límites establecidos para los exportadores se aplicarán a partir de la implementación del módulo Salida de Mercancías del Nuevo Sistema de Gestión Aduanera.

NOVENO. Mantener la vigencia de las Resoluciones de Directorio N° RD 01-031-01 de 09/08/2001, RD 01-001-03 de 10/01/2003, RD 01-014-08 de 12/06/2008 y RD 01-011-10 de 21/12/2010, hasta la habilitación de los Operadores en el Nuevo Padrón de Operadores de Comercio Exterior de acuerdo al cronograma establecido y por establecer.

DÉCIMO. A partir de la vigencia de la presente Resolución, se deja sin efecto las Resoluciones de Directorio N° RD 01-017-13 de 18/10/2013 y RD 01-015-14 de 08/04/2014.

DÉCIMO PRIMERO. Dejar sin efecto lo establecido en el quinto párrafo del punto 4.1, numeral 4. DEPÓSITO AERONÁUTICO, Literal A. ASPECTOS GENERALES, Título V. PROCEDIMIENTO del "Procedimiento para el Control del Material para Uso Aeronáutico" aprobado por Resolución de Directorio 01-001-14 de 08/01/2014.

DÉCIMO SEGUNDO. La Unidad de Servicio a Operadores y la Unidad de Ejecución del Proyecto Nuevo Sistema de Gestión Aduanera, en coordinación con las Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales, Administraciones de Aduana e instancias que correspondan, serán las encargadas de efectuar la implementación del procedimiento aprobado por la presente Resolución de Presidencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MDAV
CG:APP
GND: MJP/MFP/MOB
USO: IMC
UR: HPS/CL/CAP
USOGC2014-15067
Categoría 01

Signature and official stamp of the President of the Executive Presidency of Aduana Nacional.

UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RR.PP.
COPIA LEGALIZADA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Handwritten signature and official stamp at the bottom of the page.